

PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLIV Alcance al Periódico Oficial de fecha 31 de Diciembre de 2011 Núm. 53

LIC. MARIO SOUVERBILLE GONZALEZ
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Núm. 46.- Por el que se reforma el Artículo 31 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

Págs. 2 - 5

Decreto Núm. 57.- Que otorga la Medalla Don Miguel Hidalgo y Costilla, correspondiente al año 2011, al ilustre hidalguense Rafael Cravioto Muñoz.

Págs. 6 - 9

Decreto Núm. 64.- Que reforma la fracción II del Artículo 4 y los Artículos 5 y 8 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Págs. 10 - 26

Decreto Núm. 66.- Que reforma el Artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

Págs. 27 - 33

Decreto Núm. 82.- Que contiene la Ley para el Mane-

jo Sustentable del Maguey del Estado de Hidalgo.

Págs. 34 - 59

Decreto Núm. 103.- Que otorga la Presea Pedro María Anaya, correspondiente al año 2011, al Profesor Plinio Noguera Salazar.

Págs. 60 - 63

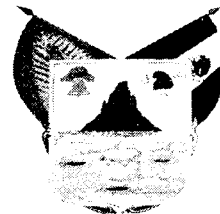
Acuerdo Económico.- Mediante el cual los ciudadanos Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 bis de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público para el Estado y considerando los principios de racionalidad, austeridad, disciplina del gasto y la situación socioeconómica de los Municipios del Estado, formula la presente recomendación sobre los montos máximos de las remuneraciones de los integrantes y funcionarios de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo; para el Ejercicio Fiscal 2012.

Págs. 64 - 71



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 46

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 8 de septiembre del año en curso, por instrucciones de la Presidencia nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Artículo 31 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo**, presentada por los Diputados **Adrián López Hernández y Vianey Lozano Rodríguez**, integrantes del Grupo Legislativo de Nueva Alianza.

SEGUNDO.- El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **44/2011**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer de la Iniciativa de merito, con fundamento en lo que establecen los Artículos 2, 85 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, consagran el derecho de los Diputados para iniciar Leyes y Decreto, por lo que la Iniciativa en estudio cumple los requisitos de Ley.

TERCERO.- Que en este contexto, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en estudio, al referir que la primera medida jurídica sobre los Derechos del Niño se tomó en 1924, cuando la Liga de las Naciones Unidas, precursora de la actual Organización de las Naciones Unidas (ONU), dio a conocer la primera declaración de los derechos del niño y convocó a los Países a que determinaran un día de celebración para ellos.

En 1954 la Asamblea General de la ONU recomendó que todos los países instituyeran el Día Universal del Niño, fecha que se dedicaría a la fraternidad y a la comprensión entre los niños del mundo entero y se destinaría a actividades propias para promover el bienestar de los niños del mundo.

La Asamblea sugirió a los Gobiernos que celebraran el día en la fecha que cada uno de ellos estimara conveniente. El día 20 de noviembre marca la fecha en que la Asamblea aprobó la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 y la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989.

CUARTO.- Que en ese contexto, en México, en 1924, se decretó el 30 de abril como "Día del Niño", cuando el general Álvaro Obregón era Presidente de la República y José Vasconcelos ministro de Educación Pública.

Asimismo, el 17 de diciembre de 1999, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la recomendación hecha por la Conferencia Mundial de Ministros de Asuntos de la Juventud de Lisboa, en agosto de 1998, que declaró el **12 de agosto como Día Internacional de la Juventud**, mismo que se conmemoró por primera vez en el año 2000.

QUINTO.- Que nuestro país tiene antecedentes respecto al tema de la Juventud, pues el 28 de agosto de 1985 se Publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaró, exclusivamente para ese año, **el 13 de septiembre de 1985 como Día Nacional de la Juventud Mexicana**, como fecha histórica en la cual se recuerda y conmemora el sacrificio llevado a cabo por los jóvenes cadetes del Heroico Colegio Militar en el año de 1847.

Por otra parte el 27 de abril de 2010 se Publicó en el Diario Oficial de la Federación el **DECRETO por el que el Honorable Congreso de la Unión declara al 12 de agosto de cada año como "Día Nacional de la Juventud"**.

SEXTO.- Que ahora bien, derivado de los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, en los Estados Unidos Mexicanos, la población total fue de 112 millones 336 mil 538 habitantes, mientras que en el Estado de Hidalgo se contabilizaron 2 millones 665 mil 18 habitantes.

En 1990 residían en el Estado de Hidalgo 775 mil niños y niñas de 0 a 14 años, que en términos porcentuales representan 41.4% del total de la población; para 2010, según los resultados de la muestra del Censo de Población y Vivienda, su número aumentó a 798 mil, con un peso relativo de 29.9 por ciento.

SÉPTIMO.- Que de igual forma, en el Estado de Hidalgo, residen 696 mil 800 jóvenes que representan la cuarta parte de la población total del Estado, de entre los cuales 52.3 por ciento son mujeres y 47.7 por ciento hombres. De la población de 15 a 29 años, 38.7 por ciento tienen de 15 a 19 años, 32.4 por ciento de 20 a 24 y 28.9 por ciento de 25 a 29 años de edad.

Tanto niños como jóvenes constituyen un principal activo demográfico Estatal, lo que implica sin duda, mayores retos y desafíos para atender las demandas y necesidades de estos sectores de la población.

OCTAVO.- Que hoy más que nunca, nuestros niños, niñas y jóvenes enfrentan una situación compleja ante el difícil escenario Nacional, marcados por las desigualdades y la falta de oportunidades que van desde educativas, de salud, culturales y laborales, hasta la demanda de espacios de participación, de expresión y de debates de las ideas y propuestas.

Ante ello, consideramos que la realización anual del Parlamento Infantil y del Parlamento Juvenil, son los espacios que permitirán atender y recoger sus ideas, inquietudes, preocupaciones, demandas y necesidades y con ello promover, mayores propuestas de políticas públicas específicas, destinadas y enfocadas a la promoción y participación de los niños, niñas y jóvenes en los diferentes ámbitos de la vida Estatal.

NOVENO.- Que estamos conscientes de que escuchándolos, propiciamos los mecanismos de interlocución con el Poder Legislativo Estatal y con la sociedad en su conjunto, además de materializar los esfuerzos de un diálogo abierto y permanente con la niñez y la juventud hidalguense siempre a favor de nuestra Entidad.

Al ser este Congreso, donde convergen las principales y distintas fuerzas ideológicas, corrientes políticas, así como la expresión legítima de la pluralidad política y social hidalguense y el centro de debate de los grandes temas Estatales y Nacionales, también debe ser el principal promotor y sede de los Parlamentos Infantil y Juvenil del Estado de Hidalgo, cuya organización quede a cargo, mediante disposición del Reglamento Interior del Congreso, de la Comisión de Niñez, Juventud, Deporte y Familia.

DÉCIMO.- Que al establecerse de manera expresa la realización del Parlamento en el Reglamento Interior, se plantea la obligación legal de que éste Parlamento se realice de manera periódica por dicha Comisión y no quede sujeto al albedrío sobre cuándo se realice o

incluso si se realiza, sino por el contrario, sea una tarea institucionalizada y permanente del Congreso del Estado de Hidalgo.

Con esta propuesta, reafirmamos y asumimos con responsabilidad, el firme compromiso que tenemos con la niñez y juventud y tomamos como nuestras sus causas, sus anhelos, sus ideales, sus aspiraciones y sus luchas, sabiendo que los niños, niñas y jóvenes, están comprometidos con los aspectos de transformación del entorno social, económico, cultural y político del Estado de Hidalgo.

Luego entonces, debemos reconocer la necesidad de apoyar las exigencias de la niñez y de la juventud, pues son sectores estratégicos para el desarrollo de la sociedad y que, debido a la importancia de sus demandas por ser tomados en cuenta, quién mejor que ellos para coadyuvar con las autoridades en el diseño de estrategias para llevar a cabo las políticas públicas a su favor.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en ese tenor y derivado del análisis y estudio al seno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, quienes la integramos, coincidimos en la aprobación de la Iniciativa de cuenta.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I del Artículo 31 y se adiciona la fracción II recorriéndose las demás de manera subsecuente del Artículo 31 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. Corresponde a la Comisión de Niñez, Juventud, Deporte y Familia:

- I.- Conocer y emitir resolutivos de los asuntos que le sean turnados relativos a la promoción y fortalecimiento de la participación de los niños, jóvenes y la familia, en la vida política, económica, social y deportiva del Estado;
- II.- Organizar anualmente el Parlamento tanto Infantil como Juvenil; y
- III.- Las demás que le sean conferidas por el Pleno o la Diputación Permanente.

TRANSITORIO

Artículo Único.- Envíese el presente Decreto al Ejecutivo del Estado para los efectos del Artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE

DIP. JOEL NOCHEBUENA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. CRISÓFORO RODRÍGUEZ
VILLEGAS.

DIP. JULIO CÉSAR ESTRADA
BASURTO.

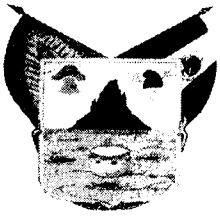
cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

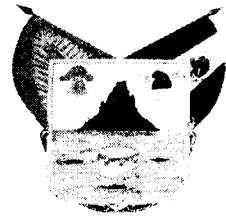
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 57

QUE OTORGA LA MEDALLA DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011, AL ILUSTRE HIDALGUENSE RAFAEL CRAVIOTO MUÑOZ.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

- 1.- En Sesión Ordinaria de fecha 8 de mayo del año 2003, se aprobó por el pleno del Congreso del Estado, el Decreto que instituye la Medalla Don Miguel Hidalgo y Costilla, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el Reglamento para su otorgamiento.
- 2.- La Medalla Don Miguel Hidalgo y Costilla, se instituyó a fin de reconocer la figura y trascendencia en nuestra historia en el aniversario del natalicio de Don Miguel Hidalgo y para reconocer de manera Post-Mortem, a los hidalguenses cuya obra y aportaciones en las diversas áreas del conocimiento humano o el arte, redunden en beneficio de la Entidad o hayan coadyuvado al desarrollo de la misma.
- 3.- En el Decreto de referencia se establece que el Pleno del Congreso, nombrará una Comisión Especial, la cual deberá conocer y estudiar las propuestas de los candidatos a recibir el reconocimiento y elaborar el dictamen correspondiente.
- 4.- Que a propuesta de la Junta de Gobierno de la Sexagésima Primera Legislatura, en Sesión Ordinaria del día miércoles 14 de septiembre del año 2011, fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, el Acuerdo que crea la Comisión que resuelve.
- 5.- Con fecha 28 de octubre del presente año, fue Publicada la Convocatoria dirigida a organizaciones científicas, culturales, artísticas y sociales y a la ciudadanía en general, para que presentarán candidatos a recibir de manera POST-MORTEM la Medalla "Don Miguel Hidalgo y Costilla" Correspondiente al año 2011.
- 6.- El día lunes 28 de noviembre del año en curso, de conformidad con la convocatoria, se concluyó el plazo para presentar las propuestas, por lo que se levantó el acta correspondiente asentando los datos de la propuestas que se recibieron, mismas que se remitieron a la Comisión Especial, para su estudio y análisis, y

CONSIDERANDO

Primero.- Que la comisión que resuelve, resulta ser competente para dictaminar sobre el presente asunto, con fundamento en lo que establecen los Artículos 75 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 7 del Reglamento para el otorgamiento de la Medalla Don Miguel Hidalgo y Costilla.

Segundo.- Que la figura y persona de Don Miguel Hidalgo y Costilla, representa un símbolo histórico y un bastión de la libertad de nuestro país. Descendiente de Don Cristóbal Hidalgo y Costilla y de Doña Ana María Gallaga Mandarte, nació un 8 de mayo de 1753, en la Hacienda de San Diego Corralejo, en Pénjamo Guanajuato, hombre culto, con gusto en las ciencias, las artes, la literatura y la música, precursor del trabajo Social.

Tercero.- Que mediante su ejemplar acto, el Patricio Don Miguel Hidalgo y Costilla, dio origen a la soberanía y democracia con la que cuenta nuestro País, manifestado a través del denominado "Grito de Dolores", el 16 de Septiembre del año 1810.

Cuarto.- Que el propósito de instituirse esta medalla es para reconocer a los hidalguenses que así como Don Miguel Hidalgo y Costilla, han aportado beneficios para el desarrollo del Estado de Hidalgo a través de su obra, en las diferentes áreas y ciencias del conocimiento humano.

Quinto.- Que la Comisión que dictamina, coincide con las personas que registraron Propuestas, ya que sin duda todas y cada una de ellas reúne las características y sustento necesario para ser merecedoras de dicho galardón, razón por la que hacemos patente nuestro reconocimiento y enaltecemos su trayectoria, que sin duda coadyuvó en el desarrollo de nuestra Entidad.

Sexto.- Que después del estudio y análisis, realizado al interior de la Comisión Especial, situación que resultó un tanto compleja por tratarse de propuestas factibles y prudentes, se acordó otorgar la medalla de manera unánime, situación que cabe resalta. Asimismo se reconoce la participación y voluntad de los integrantes de la Comisión Especial en la conformación de este consenso.

Séptimo.- Que en este orden de ideas y con sustento en su trayectoria humana y profesional, es por lo que la Comisión Especial considera emitir el presente Dictamen.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE OTORGA LA MEDALLA DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011, AL ILUSTRE HIDALGUENSE RAFAEL CRAVIOTO MUÑOZ.

ÚNICO.- Se otorga la Medalla Don Miguel Hidalgo y Costilla, correspondiente al año **2011**, al ilustre hidalguense liberal **Rafael Cravioto Muñoz** intelectual poeta y político, que entregó su vida a la docencia y constituye uno de los pilares más importantes de la vida universitaria del Estado.

Nace en la ciudad de Pachuca, Hidalgo el 30 de diciembre de 1915. Cursó sus primeros estudios elementales en el "Colegio Cudren" de la misma ciudad, terminándolos en el año de 1926, para continuar en el Instituto Científico Literario del Estado, con los estudios de secundaria y preparatoria. En 1935 se inició en el magisterio en la Ciudad de Actopan y posteriormente en Huejutla.

Para regularizar su ejercicio magisterial, forma parte de los cursos de la Misión Cultural de Zacualtipán, con los cuales obtiene su primer diploma como Maestro Rural en 1936. En 1943 se matricula en la Escuela Normal Benito Juárez de la capital hidalguense, titulándose como Maestro en 1946. Un año después ingresa a la Escuela Normal Superior, donde recibe el título de Maestro en Ciencias de la Educación en 1949.

Cultivó la poesía, asistiendo desde muy joven a tertulias literario-musicales, compartiendo experiencias con los más importantes poetas del Estado y del país, formó parte del Club Mesa y Sobremesa, que fundaran en Pachuca el General Francisco L. Urquiza y el profesor José Ibarra Olivares.

En 1938 Publica sus primeros versos, incluido en la Antología de Poetas Hidalguenses recopilada por Rafael Vega Sánchez, quien opinó que:

"De una lírica ácrata, la poesía de Cravioto es a la vez culterana y prístina, maneja el idioma a su antojo, como buen hombre de lecturas y de vasta cultura. Pocos quienes hoy en día (corría el año 1938) podrían asegurar que su poesía es agradable y académica como lo puede hacer este joven baluarte de las letras hidalguenses".

Gran parte de su vida la dedicó por entero al periodismo, durante 11 años colaboró en La voz de Pachuca, aunque lo hizo también, para los diarios "La Renovación" de Jesús Castañeda y "El Observador" de Adrián Guerrero Díaz.

En 1949, al fundarse el periódico El Sol de Hidalgo, laboró primeramente como corrector y cabeceador y después como columnista, el éxito de su notas fue tal que al siguiente año es nombrado Director de ese afamado diario, cargo en el que permaneció por espacio de 25 años, pues aunque fue electo Presidente Municipal de Pachuca en el periodo 1970-1972, continuó al frente de la dirección de tal Publicación simultáneamente.

En el año de 1953 Publica el libro "Memorias de un adolescente" considerado como el más extraordinario monumento literario acerca de la vida cotidiana del Pachuca de los años veinte, sobre él escribiría el Lic. Juan Manuel Menes Llaguno, Cronista del Estado de Hidalgo:

"Memorias de un adolescente, pertenece a ese extenso género literario que explota de manera extraordinaria Don José Vasconcelos en su "Ulises Criollo" o José Rubén Romero con sus "Apuntes de un Lugareño". En su realización ciertamente hay una buena dosis de historia cotidiana, pero más aún, hay poesía, hay un lenguaje que atrae y una desbordante sensibilidad para hacer que hasta los mínimos detalles, se observen como trascendentes descripciones literarias...."

En 1953 organizó en la Ciudad de Pachuca, junto con el Lic. Jesús Ángeles Contreras, el denominado "Ateneo Hidalguense" que presidió por cerca de diez años, dentro del cual impulsaba a viejos y jóvenes poetas hidalguenses, en 1957, Publica uno de sus más sublimes poemas "Canto a la Naturaleza Hidalguense" ganador de los Juegos Florales de la Feria de San Francisco de Pachuca en ese año, el que se ha considerado como pieza maestra de la poesía hidalguense.

En 1949, ingresa al claustro de profesores del Instituto Científico Literario Autónomo del Estado, dentro de cual impartió diversas cátedras y continuó en esta labor cuando el Instituto se convirtió en Universidad Autónoma de Hidalgo, al mismo tiempo impartió cátedra en la Escuela Normal del Estado, de la que llegó a ser en carácter interino, su director en dos ocasiones.

Fue Diputado Local en el periodo 1966-1969 y Presidente Municipal de Pachuca entre 1970 y 1972, finalmente fue electo como Diputado al Congreso de la Unión para el periodo 1973-1976 por el Distrito Electoral de Pachuca. En 1975 fue precandidato a la Gubernatura del Estado.

Al concluir su gestión como Diputado Federal, abandonó la vida política y se dedicó por entero a leer, escribir e impartir conferencias y charlas en diversos foros, siempre con éxito rotundo dada la amenidad y profundo conocimiento que siempre le caracterizaron.

En reconocimiento a su amplia cultura fue designado Coordinador de Extensión Universitaria y posteriormente le fue encargada la editorial universitaria, en esta última etapa de su vida coordina la redacción de "Tiempo de Pachuca", periódico retrospectivo sobre la historia de la Entidad, que Publicara la Secretaría de Educación Pública del Estado, así mismo escribe su extraordinarias reflexiones sobre la lectura y las relecturas que título "El Libro" Publicado por la Universidad Autónoma de Hidalgo en 1989.

Desde muy joven ingresó a la Muy Respetable Gran Logia del Estado de Hidalgo, en la que laboró por cerca de 30 años, alcanzando el máximo grado en esa organización.

Murió el 25 de diciembre del año 2006.

Rafael Cravioto Muñoz, es sin duda uno de los intelectuales más valiosos, del Estado de Hidalgo, su conocimiento, su sensibilidad, sus aportaciones, pero ante el carácter formativo de su vida permitió que cientos de jóvenes, alcanzaran a descollar en diversos aspectos de la vida de esta Entidad y que decenas le consideraran como pieza fundamental en su vida.

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Segundo.- Notifíquese el presente Decreto a los descendientes por consanguinidad en primer grado del extinto Rafael Cravioto Muñoz a efecto de acudir al Congreso del Estado, para que en Sesión Solemne reciban el reconocimiento correspondiente.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE

DIP. JOEL NOCHEBUENA HERNÁNDEZ.

SECRETARIO

**DIP. CRISÓFORO RODRÍGUEZ
VILLEGAS.**

SECRETARIO

**DIP. JULIO CÉSAR ESTRADA
BASURTO.**

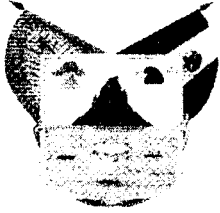
cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

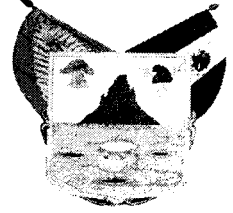
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 64

QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4 Y LOS ARTÍCULOS 5 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere los Artículos 56 fracciones I y II y de la Constitución Política del Estado y 158 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 16 de junio del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo**, presentada por los Diputados Adrián López Hernández, Vianey Lozano Rodríguez y Crisóforo Rodríguez Villegas, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, el asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **22/2011**.

SEGUNDO.- En sesión ordinaria de fecha 23 de junio del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un párrafo último al Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo**, presentada por los Diputados Adrián López Hernández, Vianey Lozano Rodríguez, Héctor Mendoza Mendoza, Francisco Javier Pérez Salinas, Crisóforo Rodríguez Villegas y Myrlen Salas Dorantes, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, el asunto en referencia, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **28/2011**.

TERCERO.- En sesión ordinaria de fecha 27 de julio del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo**, presentada por los Diputados Adrián López Hernández, Vianey Lozano Rodríguez, Héctor Mendoza Mendoza, Francisco Javier Pérez Salinas, Crisóforo Rodríguez Villegas y Myrlen Salas Dorantes, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, el asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **40/2011**.

CUARTO.- En sesión ordinaria de fecha 13 de septiembre del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que reforma el Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo**, presentada por los Diputados Prisco Manuel Gutiérrez, Julián Meza Romero, Emilse Miranda Munive, Crisóforo Rodríguez Villegas, Carlos Alberto Anaya de la Peña, José Ramón Berganza Escorza y Julio César Estrada Basurto, integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura, el asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **45/2011**.

QUINTO.- En sesión ordinaria de fecha 29 de septiembre del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo**, presentada por los Diputados Adrián López Hernández, Vianey Lozano Rodríguez, Héctor Mendoza Mendoza, Francisco Javier Pérez Salinas, Crisóforo Rodríguez Villegas y Myrlen Salas Dorantes, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura, el asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **49/2011**.

SEXTO.- En sesión ordinaria de fecha 13 de octubre del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo noveno y se adiciona un párrafo último al Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo**, presentada por los Diputados Ramón Ramírez Valtierra, Chistian Pulido Roldán y Juan Francisco Mendoza Guerrero, integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura, el asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **54/2011**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los ciudadanos Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que las Iniciativas que se estudian, reúnen los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, derivado del análisis y estudio de las Iniciativas de mérito, consideramos pertinente realizar una sola dictaminación, integrando los expedientes de cuenta, a razón de coincidir en reformas a un mismo ordenamiento, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

CUARTO.- Que en ese contexto, respecto del expediente citado en el Considerando Primero de los Antecedentes del presente Dictamen, que refiere a considerar la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, coincidimos al señalar que los seres humanos, como cualquier ser vivo, requieren de nutrimentos para realizar las funciones vitales. De esta forma es imprescindible que las personas tengan acceso pleno a una alimentación sana y de calidad, por lo que debe constituirse en un derecho fundamental de toda persona.

QUINTO.- Que en ese tenor, desde 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Organización de las Naciones Unidas, incluyó no sólo los derechos civiles y políticos, sino también los derechos económicos, sociales y culturales. En su Artículo 25 establece: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; asimismo el derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

SEXTO.- Que en ese esquema, en nuestra Constitución General de la República, el derecho a una adecuada alimentación se encuentra consagrado en su Artículo 2 apartado B fracción III: "*Apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población Infantil*" y la fracción VIII del citado indica el establecer políticas sociales de protección de migrantes de los pueblos indígenas y apoyar con programas especiales de nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes. En su Artículo 4 párrafo sexto, señala que: "*Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral*".

Es de referir, que a nivel Federal la garantía por parte del Estado a que todo individuo no pase hambre y se alimente de manera sana, se encontró en proceso de reforma Constitucional a los

Artículos 4 y 27, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer el derecho a la alimentación, Minuta Proyecto de Decreto, aprobada en el Congreso de la Unión y que de acuerdo al Artículo 135 Constitucional, se recibió y aprobó por unanimidad en este Congreso del Estado, como parte del Constituyente Permanente.

SÉPTIMO.- Que es menester citar que, en el caso del Derecho a la Alimentación en México, son preocupantes las consecuencias de su no ejercicio, pues la ausencia de efectividad lleva consigo efectos visibles y cuantificables como es el hambre y la pobreza alimentaria, que implica que no hay capacidad de adquirir una canasta básica de alimentos aunque se utilizara para ello todo el ingreso disponible. La canasta básica es el conjunto de bienes y servicios indispensables para satisfacer las necesidades esenciales de una familia.

OCTAVO.- Que un aspecto por demás difícil, es el que se presenta en los infantes que padecen desnutrición, puesto que genera una serie de consecuencias que limitan el desarrollo pleno de sus capacidades, ya que experimentan retraso del desarrollo motor, trastornos de la coordinación muscular y del lenguaje, disminución en la capacidad cognoscitiva, bajo rendimiento escolar y sufren un lento aumento del peso corporal sobre todo en los periodos tempranos del desarrollo.

Considerando que en este momento uno de los problemas de salud que enfrenta la población infantil es la obesidad, catalogada como una enfermedad crónica, compleja y multifactorial, que normalmente se inicia en las etapas de la infancia y de la adolescencia y que entre otros factores, obedece principalmente a los malos hábitos alimenticios y un estilo de vida sedentario, por lo que es deber de la sociedad buscar el respeto de sus derechos en la materia y hacerlos más claros en nuestra legislación.

Por lo anterior se desprende que el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, forma parte del concepto más amplio de "calidad de vida", que se relaciona con el resto de los derechos sociales establecidos en la Constitución mexicana y en los instrumentos que conforman el derecho internacional de los derechos humanos. De acuerdo a lo anterior, es necesario fortalecer en nuestro marco jurídico estatal, una política específica de este tipo, que vaya más allá de un derecho genérico a la alimentación, sino que tenga un contenido más detallado, que proponga la forma en que se deben alimentar los hidalguenses.

Elevar a rango constitucional el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, como lo señalan los Tratados Internacionales y la Minuta aprobada por las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, sin duda, es oportuna para colocar a nuestro Estado a la vanguardia legislativa y para hacerlo congruente con las disposiciones constitucionales e internacionales en la materia, fortaleciendo con ello, los programas alimenticios, como políticas públicas emprendidas en la Entidad, en beneficio de los hidalguenses, tal y como se establece en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016.

NOVENO.- Que lo anterior se constriñe, en plasmar en nuestra Constitución del Estado, que sus gobiernos tengan como meta programática la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población, de una forma que garanticen la disponibilidad de alimentos en cantidad, calidad y nutritivos, y que fortalezcan sus capacidades para gestionar modelos de producción agroalimentaria, que permitan la conservación de nuestro entorno ecológico, para que las formas de producir y de brindar acceso a dichos alimentos garanticen que sean accesibles a las generaciones futuras.

La importancia del tema de una sana alimentación exige que se promuevan las reformas adecuadas para lograr que los hidalguenses contemos con una vida digna. Por ello, se propone se reformen dos Artículos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que tienen como propósito, agregar el derecho a la alimentación de niños, niñas y adolescentes, que ésta sea nutritiva, suficiente y de calidad, lo mismo que en el caso de la garantía individual de la alimentación de los hidalguenses que ya se encuentra establecida en ésta.

DÉCIMO.- Que, respecto del expediente citado en el Considerando Segundo de los Antecedentes del presente Dictamen, que refiere a considerar el derecho a la cultura física y la práctica del deporte, coincidimos al referir que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) refiere que sólo el 21% de los mexicanos mayores de 12 años realiza alguna actividad física o deportiva en su tiempo libre, asimismo que 80 de cada 100 mexicanos consideran que ver televisión es la principal actividad recreativa, dedicando semanalmente más

de 26 horas a actividades recreativas sedentarias y solo 5 horas a alguna actividad física y que México es el segundo país que cuenta con más personas con sobrepeso y obesidad, ya que el 39% de la población adulta sufre alguna de éstas.

El crecimiento en el índice de sobrepeso y obesidad en personas adultas, es una importante preocupación para la salud pública en nuestro País y en nuestro Estado, así como factor de riesgo por los numerosos problemas de salud que representa como la hipertensión, colesterol, diabetes, enfermedades cardiovasculares, problemas respiratorios (asma), enfermedades músculo-esqueléticas (artritis) y algunos tipos de cáncer.

DÉCIMO PRIMERO.- Que a su vez, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) ha mencionado que la práctica deportiva es una actividad que contribuye a mejorar las condiciones de salud de la población. Sin embargo, en México la mayoría de las personas no incorporan dentro de sus hábitos alguna disciplina física; esto se ve reflejado en las condiciones de salud de los habitantes, ya que actualmente el país ocupa el segundo lugar en obesidad dentro de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), y 39.5% de su población mayor de 15 años padece sobrepeso.

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su vigésima reunión celebrada en París de fecha 21 de noviembre de 1978, proclamó la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, a fin de poner el desarrollo de la educación física y el deporte al servicio del progreso humano, favorecer su desarrollo y exhortar a los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales competentes, los educadores, las familias y los propios individuos a inspirarse en ella, difundirla y ponerla en práctica.

Dicha Carta, contempla en su Artículo 1º que la práctica de la educación física y el deporte, es un derecho fundamental para todos; asimismo en el numeral 1.1 menciona que todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física y al deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad. El derecho a desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales por medio de la educación física y el deporte deberá garantizarse tanto dentro del marco del sistema educativo como en el de los demás aspectos de la vida social.

Como parte de la cultura física, el deporte es un derecho que va de la mano con otros derechos fundamentales, careciendo en la Constitución Federal de individualidad propia como tal; no obstante lo anterior, actualmente se encuentra en proceso de reforma constitucional, la reforma que adiciona un párrafo décimo al Artículo 4 y que reforma la fracción XXIX-J del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para elevar a rango Constitucional el derecho que tiene toda persona a la cultura física y la práctica del deporte, además de corresponder al Estado, su promoción y fomento; la Minuta Proyecto de Decreto, aprobada en el Congreso de la Unión y que de acuerdo al Artículo 135 Constitucional, se recibió y aprobó por unanimidad en este Congreso del Estado, como parte del Constituyente Permanente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en lo que respecta al Estado de Hidalgo, es de referir que contamos con diversas legislaciones vigentes que abordan el tema del deporte, verbigracia, la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación, que tiene como propósito coadyuvar en la formación y desarrollo integral de las y los habitantes del Estado, en las actividades relacionadas con la cultura física, el deporte y la recreación.

La Ley de la Juventud, dispone que los jóvenes tienen el derecho a acceder al deporte y participar en su práctica; asimismo, la Ley de Educación menciona que, se fomente la práctica del deporte en la Entidad; de igual forma la recién aprobada Ley Procesal de Sanciones Penales y Medidas para Adolescentes, toma como base al deporte como uno de los medios para lograr la reinserción del adolescente sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Es evidente que el derecho al deporte en nuestro Estado, es contemplado en las legislaciones en la materia, no así en la Constitución Política, resultando imprescindible hacerla concordante, como derecho fundamental a la cultura física y el deporte, estableciendo también, para las autoridades estatales y municipales el estímulo, fomento, desarrollo, fortalecimiento, protección y garantía de que la práctica del deporte y el acceso a la cultura física se den en las mejores condiciones, favoreciendo los valores humanos de la libertad, de la igualdad y de la solidaridad.

DÉCIMO TERCERO.- Que, respecto del expediente citado en el Considerando Tercero de los Antecedentes del presente Dictamen, que refiere a considerar el principio del interés superior del niño, coincidimos al argumentar que el concepto internacional del niño deriva de la Convención sobre los Derechos del Niño que menciona:

“Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define la palabra menor: del latín *minos natus*, que se refiere al menor de edad o al pupilo, la cual proviene del latín *popus* que significa niño.

En atención al concepto internacional de niño y para efectos de la Iniciativa en estudio, se entenderá como tal a todo menor de dieciocho años. Respecto a ellos, nuestro País ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y relacionados con los derechos de los infantes, tales como: la Declaración de Ginebra de los Derechos del Niño, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores, la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros.

En este instrumento, vigente desde 1990 y ratificado por diversos países, incluido México, demostraron el reconocimiento y aceptación de la fuerza imperativa de las normas sobre los derechos humanos de los niños, mismo que en su Artículo 3 numeral 1, señala que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

DÉCIMO CUARTO.- Que ahora bien, se debe entender al interés superior del niño, como el conjunto de actos que tengan como finalidad garantizar una vida digna, el desarrollo integral, la vida en plenitud y el bienestar de las niñas y niños.

Cabe mencionar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encontró en un proceso legislativo de reforma Constitucional, analizándose un proyecto de Decreto que reforma los párrafos sexto y séptimo del Artículo 4, para establecer el principio del interés superior de la niñez, lo anterior en plena armonía del derecho interno con la disposición internacional citada en párrafos anteriores, con lo que sin duda el Estado, garantizará el ejercicio de los derechos tanto de las niñas y de los niños, tomando como base este principio, la Minuta Proyecto de Decreto, fue aprobada en el Congreso de la Unión y de acuerdo al Artículo 135 Constitucional, se recibió y aprobó por unanimidad en este Congreso del Estado, como parte del Constituyente Permanente.

DÉCIMO QUINTO.- Que en esa tesitura, es de considerar que, respecto a las niñas y niños en el Estado de Hidalgo, en 1990 residían 775 mil niños y niñas de 0 a 14 años, que representaban 41.4 por ciento del total de la población; para 2010, según los resultados de la muestra del Censo de Población y Vivienda, aumentaron a 798 mil, representando el 29.9 por ciento.

En México, el acta de nacimiento es el documento oficial que da fe de la identidad a los menores. Durante 2009 en el Estado de Hidalgo se inscribieron ante el Registro Civil, 62 mil nacimientos, de ellos, solamente 81.3 por ciento corresponden a niños y niñas menores de un año, apreciándose que el resto de esos menores de un año carecen de acta y por ello tienen menguado el acceso a las prerrogativas y servicios que otorga el Estado.

Durante 2009, en Chiapas (47.6 por ciento), Guerrero (46.3 por ciento), Oaxaca (35 por ciento) y Puebla (30.1 por ciento), fue la proporción de nacimientos que se registraron después de alcanzar el año de vida, superó los 30 puntos porcentuales. En tanto que en Hidalgo el registro tardío fue de 18.4 por ciento, cifra inferior al promedio nacional.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) reconoce el bajo peso al nacer como el principal factor determinante de mortalidad infantil, en particular de la mortalidad neonatal; sin embargo, advierte que, lamentablemente, en países en desarrollo y zonas marginadas no todos los bebés son pesados inmediatamente después de nacer.

Durante 2008 en el país se registraron 1.6 millones de nacimientos ocurridos en el mismo año, de esos niños y niñas, 99.2 por ciento fueron pesados al nacer, y de estos, 7.1 por ciento presentó bajo peso; el Distrito Federal (10.6 por ciento), Tlaxcala (8.9 por ciento) y Estado de México (8.6 por ciento) fueron las entidades con los porcentajes más altos de menores con bajo peso; en contraste, Baja California Sur (3.9 por ciento), Sonora (4.1 por ciento) y Sinaloa (4.5 por ciento) tuvieron los menores índices. Por su parte, en Hidalgo se registraron 38 mil niños y niñas que nacieron ese mismo año y 7.7 por ciento reportaron la misma condición al nacer, esto es, estamos por arriba de la media nacional en esta estadística negativa.

DÉCIMO SEXTO.- Que la infancia, es un periodo crítico debido a que el niño y la niña dependen de sus padres o cuidadores para su sobrevivencia; la Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que, en el país, 40 por ciento de las muertes en niños menores de cinco años ocurren en el periodo neonatal —desde el nacimiento hasta los primeros 28 días de vida—, principalmente por neumonía y diarrea, ambas asociadas con la desnutrición.

Esto es debido a que en el periodo neonatal se reflejan las condiciones de salud, socioeconómicas y ambientales que tuvo la madre antes y durante su embarazo, las cuales impactan en el recién nacido de forma directa, incidiendo en bajo peso al nacer (inferior a 2 mil 500 gramos), predisponiéndolo a contraer enfermedades por desnutrición materna y fetal.

La mortalidad de los menores de un año constituye un problema que resulta importante medir y monitorear, pues en el primer año de vida presenta intensidades que se expresan en tasas significativamente mayores que las registradas en las edades siguientes. En el documento *"Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica. Panorama Sociodemográfico de México. Principales Resultados"*, se señala que en el país, las muertes de los menores de un año que nacieron de 2006 a 2008, dan como resultado una tasa de 14.1 defunciones por cada mil nacidos vivos.

Las estadísticas de defunciones para el Estado de Hidalgo, reportaron que en 2009, fallecieron 894 menores de 15 años, lo que en términos porcentuales representó 7.1 por ciento de las defunciones generales de ese periodo. Por sexo, fallecieron más niños que niñas: en los menores de un año, por cada cien defunciones femeninas mueren 133.6 niños, este índice de sobremortalidad llegó a ser de 121.5 en los niños de 1 a 4 años, de 138.9 en infantes de 5 a 9, y de 143.5 para los de 10 a 14 años.

Conforme a los resultados del Módulo de Trabajo Infantil 2009, de la Encuesta de Ocupación y Empleo (ENOE), en Hidalgo, 67 mil niños y niñas de 5 a 17 años de edad realizaban alguna actividad económica, lo que en términos relativos se traduce en uno de cada diez (10.1 por ciento); por sexo, esta tasa fue mayor en los niños (13.6 por ciento) que en las niñas (6.3 por ciento). La necesidad económica en el contexto familiar es lo que obligó a los niños y niñas a trabajar, más de la mitad (59.6 por ciento) declararon que en su hogar se necesita de su aportación económica, o bien que usaban su ingreso para pagar su escuela o gastos propios.

Más de la mitad de la población infantil que trabajaba (61 por ciento) no recibía ingreso o su pago se dio en especie; de los que percibían ingresos, la mitad (54 por ciento) recibía hasta un salario mínimo, más de la tercera parte (37.1 por ciento) recibió más de uno y hasta dos salarios mínimos y sólo 8.8% recibió más de dos.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que de igual forma se expresa que, según la Organización Internacional de Trabajo (OIT), el trabajo infantil y sus peores formas dañan la salud de los niños y niñas, ponen en peligro su educación y conducen a una mayor explotación y abusos. En Hidalgo, uno de cada tres niños y niñas que trabajaban (36.2 por ciento) no asistían a la escuela; 40.3 por ciento estaban expuestos a riesgos en su trabajo, 24.9 por ciento tenían jornadas de más de 34 horas a la semana; 1.3 por ciento trabajaban en lugares no apropiados o no permitidos y 5.3 por ciento tuvo un accidente, lesión o enfermedad que requirió atención médica.

La Convención sobre los Derechos del Niño también establece que los niños y niñas tienen derecho a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, no obstante por muchas razones esto no siempre es así; el maltrato, orfandad o abandono son algunos de los factores que llevan a que los infantes tengan que vivir en instituciones para ser atendidos por otras personas. El Censo de Población 2010 reporta que en Hidalgo 244 personas viven en casas hogar para menores, orfanatorios o casas cuna.

En este contexto, es de considerar los anteriores datos estadísticos, para que se dimensione la magnitud de los problemas que enfrentan las niñas y niños del país en general y en la entidad, por lo que resulta necesario garantizar para ellos el ejercicio pleno de sus derechos, contemplando en la Constitución Política del Estado de Hidalgo el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, respecto del expediente citado en el Considerando Cuarto de los Antecedentes del presente Dictamen, que refiere a hacer concordante el termino discapacidad, así como, fortalecer la legislación en materia de derechos y cultura indígena, coincidimos al referir que durante el siglo XX, se llevaron a cabo dos reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes al reconocimiento de los pueblos originarios. La primera en 1992, que tuvo como marco la protesta de los 500 años de resistencia de los pueblos indígenas de América, con el reconocimiento de México como una Nación pluricultural, expresada por la presencia de los pueblos indígenas a lo largo del territorio Nacional.

Dos años después, los indígenas del sureste mexicano llevaron nuevamente a la agenda nacional el tema del reconocimiento de los pueblos indígenas; dando inicio en 1995 un proceso de dialogo relacionado con los derechos y los aspectos de la cultura indígena. El primer resultado fue la firma de los acuerdos de San Andrés el 16 de Febrero de 1996, que darían la pauta para establecer una nueva relación entre el Gobierno y los pueblos indígenas.

DÉCIMO NOVENO.- Que en ese contexto, el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, es un elemento para su reconstitución, puesto que si bien, el reconocimiento de dichos derechos colectivos son la expresión jurídica esencial que han adquirido hoy en día las demandas Indígenas, existen otros elementos que le han dado vida a la convivencia comunal, como los conocimientos tradicionales y su cosmovisión.

En las reformas del Artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 2001 hay avances, pero es menester reconocer que, aún existe una deuda legislativa con los pueblos y comunidades indígenas. Los parlamentarios de esa época tuvieron muy claro que había aspectos de la política pública y de los derechos indígenas que se tenían que reconocerse en la Constitución Federal y aspectos de la política pública y de los derechos indígenas, que se tenían que reconocer en las Leyes Estatales.

VIGÉSIMO.- Que es de gran trascendencia, que el Estado impulse reformas que den cabida a las diferentes cosmovisiones de las comunidades y pueblos indígenas; reconociendo la dificultad que representa la pluriculturalidad, que por una parte es riqueza, pero por otra parte, también son diferencias y que esas diferencias hay que respetarlas y normarlas.

En el marco de la diversidad, el reconocimiento, valoración y aprecio por la diferencia, emergen proyectos alternativos que irrumpen como propuestas inéditas y creativas, proyectos específicos desde una perspectiva basada en la diversidad y la interculturalidad, surgen como expresión de este reconocimiento de la diversidad cultural, étnica y lingüística.

La existencia de una sociedad intercultural lleva a considerar marcos de convivencia, que permitan la comunicación entre individuos y grupos sociales culturalmente diferentes, permitiendo así, un desarrollo integral a los pueblos indígenas.

Por lo anterior, se hace necesario fortalecer la observancia y respeto del carácter multicultural de nuestro Estado, que permita la promoción ante instancias correspondientes sobre acciones contra la discriminación o exclusión social y para la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa, transitando hacia el reconocimiento de que la diversidad enriquece a la sociedad, resultando apremiante impulsar los cambios que nos permitan estar a la vanguardia de los tiempos que estamos viviendo.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que en ese tenor, para que los pueblos y comunidades indígenas puedan ejercer sus derechos, es necesario su reconocimiento como sujeto de derecho, con personalidad jurídica; esto es, que se requiere la manifestación expresa para conformar entidades de derecho público, que gocen de personalidad y capacidad jurídica plenas, con todas las consecuencias legales inherentes, no sólo capacidad de goce como en el caso de las entidades de interés público, sino más acabadamente, capacidad de ejercicio, elemento inminente al sujeto de derecho público. Mientras esto no suceda, su existencia no puede ser probada legalmente y por lo tanto no pueden contraer obligaciones ni ejercer sus derechos como entidad colectiva. En esta última consideración, del sujeto de derecho público con

personalidad jurídica y patrimonio propios, constituye un elemento necesario para la identificación de este sujeto de derecho.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que es importante considerar, que a los mecanismos de corresponsabilidad entre el poder judicial y la aplicación de sanciones por parte de las comunidades indígenas, se hace necesario fortalecerlos, a razón de evitar conflictos con las instituciones del Estado en el momento de aplicar las normas internas de la comunidad para resolver conflictos.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que durante los últimos años, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha contribuido a desarrollar los contenidos mínimos del derecho de propiedad comunal de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, con base en las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, interpretadas a la luz de las normas del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo [OIT] sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otras fuentes relevantes, conformando un corpus iuris coherente que define las obligaciones de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, [OEA], en relación con la protección de los derechos de propiedad indígenas.

Otro tema que está íntimamente ligado a los recursos naturales, es el del conocimiento tradicional, asociado a recursos genéticos, para lo cual, este año México firmó el Protocolo de Nagoya sobre el conocimiento tradicional asociado a recursos genéticos, en vías de ratificación. Este protocolo establece como principio fundamental para la negociación de un recurso genético, el consentimiento libre, previo e informado.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que en tal virtud, el que los pueblos y comunidades indígenas accedan plenamente a la jurisdicción del Estado, es un tema prioritario, cada vez más los censos penitenciarios arrojan una importante población indígena en reclusión, que en algunos de los casos fue por no haber contado con intérpretes, traductores o defensores que los asistieran en su propia lengua, y que dicha asistencia, fuese con pertinencia cultural, esto también incluye a quienes están en reclusión por haber cometido delitos menores y que no pudieron pagar una fianza para obtener su libertad. Por lo que el Estado debe garantizar con base en una armonización legislativa integral que los sistemas de procuración, administración e impartición de justicia, incluyendo las autoridades agrarias y laborales, cuenten con intérpretes, traductores y defensores que hablen las lenguas predominantes en el Estado y que conozcan los sistemas normativos de los pueblos indígenas para garantizar un verdadero acceso a la justicia de los indígenas.

Actualmente, son cada vez más los reclamos de la población indígena, exigiendo su derecho a ser consultados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles directamente, al respecto el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha comentado que sería irrealista decir que el deber de los Estados de celebrar consultas directamente con los pueblos indígenas mediante procedimientos especiales y diferenciados se aplica literalmente, en el sentido más amplio, siempre que una decisión del Estado pueda afectarlos, ya que prácticamente toda decisión que adopte un Estado, puede afectar de una u otra manera a los pueblos indígenas del Estado, al igual que al resto de la población. En lugar de ello, una interpretación de los diversos Artículos pertinentes de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* basada en el propósito de dichos Artículos, teniendo en cuenta otros instrumentos internacionales y la jurisprudencia conexas, conduce a la siguiente conclusión sobre el ámbito de aplicación del deber de celebrar consultas, es aplicable siempre que una decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad.

En este tenor, es preciso hacer referencia que recientemente, en el mes de octubre, se realizó en el Congreso del Estado de Hidalgo, el Foro de Consulta dentro del marco del Proceso de Armonización Legislativa en Materia de Derechos y Cultura Indígena a efecto de estar en concordancia con lo planteado y presentar y analizar la Iniciativa en la materia, contando con la participación de instancias públicas y privadas, organizaciones civiles, presidentes municipales constitucionales y electos, funcionarios del Gobierno Federal y Estatal, funcionarios de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como representantes de los

pueblos y comunidades indígenas del Estado, lo que derivó que con sus propuestas, se fortaleciera la Iniciativa en estudio y se considerará su opinión dentro de la discusión y análisis de la Iniciativa de mérito.

Una incidencia diferenciada de esa índole se presenta cuando la decisión se relaciona con los intereses o las condiciones específicas de determinados pueblos indígenas, incluso si la decisión tiene efectos más amplios, como es el caso de ciertas Leyes.

No debe considerarse que esta disposición de la Declaración confiere a los pueblos indígenas un "poder de veto" con respecto a las decisiones que los puedan afectar sino, más bien, señala que el consentimiento es la finalidad de las consultas con los pueblos indígenas. A este respecto, el Convenio N° 169 de la OIT, dispone que las consultas deban celebrarse "con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas".

Los términos un poco diferentes de la Declaración sugieren que se hace más hincapié en que las consultas sean negociaciones en procura de acuerdos mutuamente aceptables y se celebren antes de la adopción de las decisiones sobre las medidas propuestas, y no consultas con el carácter de mecanismos para proporcionar a los pueblos indígenas información sobre decisiones que ya se han adoptado o están en proceso de adoptarse, sin permitirles influir verdaderamente en el proceso de adopción de decisiones.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que estos instrumentos internacionales a los que se han hecho referencia, constituyen un importante "corpus iuris" en materia de derecho indígena, toda vez, que con fecha 10 de junio de 2011 se Publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de derechos humanos, subrayando que todas las normas relativas a derechos humanos se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y tratados internacionales, lo que implica la importancia de legislar con estándares internacionales de derechos humanos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el Artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la discriminación motivada entre otras cosas por las "discapacidades", por lo que a ese respecto se considera modificar el término establecido en la Constitución del Estado de "capacidades diferentes", por todo ello, con la Iniciativa de cuenta, se plantea la necesidad de modificar el Artículo 5 de la Constitución Política de nuestro Estado, a efecto de fortalecer las condiciones de vida de los habitantes del territorio Estatal.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que, respecto del expediente citado en el Considerando Quinto de los Antecedentes del presente Dictamen, que refiere al derecho de las niñas y niños con relación a la convivencia familiar, coincidimos al señalar que el Jurisconsulto Romano Ulpiano mencionó que "por derecho propio llamamos familia a las varias personas que, por naturaleza o por derechos, están sujetas a la potestad de uno".

Asimismo, el maestro boloñés Antonio Cicu decía que "la familia es un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico de consanguinidad o afinidad".

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, misma que en su Artículo 16 punto 3, menciona que: "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"

Por otra parte, el Artículo 9 en su punto 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño menciona que "los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño".

Lo anterior hace referencia a la convivencia familiar, como uno de los derechos de los menores, mismo que debe ser tutelado por las autoridades, así como por la sociedad, pues es necesario integrarlos plenamente a ésta y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que a su vez, la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, menciona en su Artículo 5 que "La familia tendrá como función, la convivencia de sus miembros por medio

de la permanencia y estabilidad de sus relaciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa."

Asimismo, el Artículo 219 de dicha Ley, dispone: *"Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos."*

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial."

Para determinar un régimen de convivencia entre los menores con sus padres, que por alguna razón se encuentran separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta lo mejor para los intereses de los de los hijos menores de edad.

A propósito de lo anterior, baste citar que, según las estadísticas judiciales del Poder Judicial en el Estado, fueron 42 mil 421 los asuntos en materia familiar radicados en los juzgados locales durante el periodo comprendido del año 2008 a mayo de 2011, de los cuales entre las acciones más frecuentes se presentaron la anotación marginal con 13 mil 936, divorcio voluntario con 8 mil 033, alimentos 4 mil 942, divorcio necesario 4 mil 665, procedimientos no contenciosos de identidad de persona 3 mil 552 y custodia con 1 mil 742.

No obstante lo anterior es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables, y sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que en tal contexto, los niños tienen el derecho de ser amados y respetados sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, necesitando en ocasiones recurrir a especialistas en salud mental para entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles.

La convivencia de los niños con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional, sino que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses.

En aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados no implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquellos.

Para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro, y por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los aludidos menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honestamente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial, en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto.

De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales.

VIGÉSIMO NOVENO.- Que la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, de resentimientos o de envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, de inspiración, de superación, de esperanza, y sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños.

Si bien es cierto, que este importante derecho para los menores se encuentra contemplado en

la Ley para la Familia del Estado, se hace necesario elevarse a rango de la Constitución Local, pues sin duda resulta un beneficio más para la niñez en el Estado, misma que de acuerdo al INEGI en el año 2010 ascendió a 798 mil niñas y niños, representando el 29.9 por ciento de la población total en la entidad, garantizando con ello, de manera plena, los derechos de las niñas y niños de la Entidad.

TRIGÉSIMO.- Que, respecto del expediente citado en el Considerando Sexto de los Antecedentes del presente Dictamen, que refiere a incorporar el derecho a un medio ambiente sano y el derecho al agua, quienes integramos la Comisión que actúa, coincidimos en la necesidad de fortalecer y tutelar aquellos derechos de los mexicanos que por las características en las que vivimos en este México actual, se hace necesario crear y en su caso fortalecer.

Es de citar, que recientemente quienes integramos esta Sexagésima Primera Legislatura, presentamos ante los hidalguenses, la Agenda Legislativa que marcará la pauta de los trabajos legislativos, reiterando el compromiso de atender aquellos aspectos que redunden en el beneficio de los hidalguenses y que den respuesta a los compromisos adquiridos ante la ciudadanía, fortaleciendo con ello, la relación entre los gobernados y las autoridades e instituciones a razón de que el desarrollo y bienestar sea congruente con las condiciones actuales en las que vivimos.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Que en tal sentido, coincidimos en que se hace necesario fortalecer las garantías consagradas en la Constitución del Estado, respecto de tutelar el derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado lo garantice, estableciéndose la responsabilidad por el daño y deterioro ambiental a quien lo genere, derecho que se encuentra tutelado actualmente en el último párrafo del Artículo quinto de nuestra Constitución a lo que se hace necesario hacerlo concordante semánticamente con las reformas impulsadas en el Congreso de la Unión; de igual forma, se pretende fortalecer el respeto al derecho al agua, estableciendo que toda persona tendrá derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, estableciendo también, que el Estado lo garantice, instaurándose que la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, fomentando la participación de los tres niveles de Gobierno, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de sus fines.

Es de referir que, la Iniciativa en análisis, tiene como antecedentes legislativos las reformas impulsadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al reformarse el Artículo 4 en los términos señalados en el punto que antecede, reformas que han sido aprobadas en la Cámara de Diputados y Senadores del Honorable Congreso de la Unión, destacando que como parte del Constituyente permanente se enviaron a las Legislaturas de las entidades federativas para su aprobación, a lo que se hace necesario estar en sincronía, poniendo al Estado de Hidalgo a la vanguardia en la tutela de derechos en beneficio de todos los hidalguenses.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Que en tal razón, coincidimos en que el derecho a un medio ambiente sano, constituye una garantía fundamental que ha sido reconocida por la mayoría de los países del mundo, tendencia reciente en respuesta a la destrucción del medio ambiente que ha provocado una inminente alteración del cambio climático que sin lugar a duda, merma las condiciones de un medio ambiente sano y que incide en el aumento de diversos problemas como la contaminación de aire, suelo y agua, generando con ello, principalmente, problemas de abasto de agua, tanto para consumo humano como para actividades agrícolas, lo que hace indispensable generar los instrumentos necesarios que permitan enfrentar con éxito este tipo de problemas a corto, mediano y largo plazo.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Que es de citar, que el fortalecimiento de esta garantía constitucional, obedece también al compromiso adquirido por el Estado mexicano frente a instrumentos internacionales, destacando la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 y la Declaración de Lisboa de 1988, emitida dentro del marco de la Conferencia Internacional sobre garantías del Derecho Humano al Ambiente, de proteger y tutelar el derecho a un medio ambiente sano y adecuado, así como, la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972 y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo del año de 1992, las que tienen como objetivo fundamental consolidar el derecho que tiene la persona humana a vivir en un medio ambiente sano.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Que por otro lado, sin lugar a duda que el derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua es de trascendental importancia, al considerar que el agua

es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, es de considerar, que en la actualidad por el acelerado cambio climático, que repercute no solo en nuestro país, sino a nivel mundial, por la contaminación y el continuo deterioro de los mantos acuíferos, se ha generado que la distribución del vital líquido no sea la suficiente y no sea de la mejor calidad.

En tal razón, podemos argumentar que se hace necesario e indispensable generar las condiciones que permitan al Estado, garantizar el acceso y disfrute de este vital líquido, introduciendo el derecho al agua como un derecho humano, estableciendo su disposición y saneamiento para consumo personal, en forma suficiente, salubre y aceptable.

Con la reforma a la Constitución del Estado, que hoy ponemos a la consideración de este Pleno, se estará fortaleciendo el derecho de acceso y su ejercicio, a efecto de que el abastecimiento sea suficiente y adecuado a las necesidades de cada persona, debiendo tener la calidad requerida para el uso personal y doméstico, libre de cualquier sustancia que pueda constituir una amenaza para la salud de las personas.

Este derecho debe ser accesible, es decir, se pueda acceder al agua sin tener que hacer esfuerzos de traslado, siendo accesible de igual forma, en términos económicos y para cualquier persona, es decir, sin discriminación ni consideración a condición alguna que impida su libre acceso.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Que es de considerar que se hace necesario, tutelar el derecho al acceso al agua en la Constitución de la entidad a efecto de que sea el Estado quien lo garantice y consecutivamente, se fijen las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciéndose las bases de competencia y participación de la Federación, nuestra Entidad Federativa y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la realización de las políticas públicas implementadas.

TRIGÉSIMO SEXTO.- Que es de señalar que el Artículo 27 Constitucional, estipula y norma criterios referentes al agua o aguas tanto interiores como marítimas, nacionales o internacionales y no se establece en términos constitucionales como un derecho al agua, el 115 del mismo ordenamiento, establece que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos, tales como: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, teniendo el mismo contexto que la Federal, lo estipulado en el Artículo 139 de la Constitución del Estado y 104 de la Ley Orgánica Municipal, a lo que de igual forma, no se establece como un derecho como tal, señalándose en la fracción primera del Artículo 8 de la Ley de Salud del Estado de Hidalgo, que el Gobierno del Estado y los Municipios, darán prioridad a acciones en materia de servicios sanitarios, refiriendo en la fracción primera el proporcionar el servicio de agua potable para el uso y consumo humano y certificar su calidad.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que por lo anteriormente expuesto y a efecto de estar en concordancia con las aprobaciones realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, consideramos pertinente la aprobación de la Iniciativa en estudio a razón de reconocer el derecho al medio ambiente sano para un adecuado desarrollo y bienestar, así como, el derecho al agua como derecho fundamental, de carácter tanto individual como colectivo, constituyendo la obligación de proveer materialmente el líquido, haciéndolo asequible para todos los hidalguenses y de manera especial para aquellas poblaciones más alejadas o más vulnerables, asegurando que su distribución tenga la calidad necesaria para el consumo humano o para actividades agrícolas.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Que en virtud de lo anteriormente vertido y derivado del análisis y estudio a las Iniciativas de mérito, al seno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, es que consideramos pertinente la aprobación de **las Iniciativas de Decreto que reforman y adicionan diversos Artículos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo**, mismas que en tratándose de un mismo ordenamiento, se estructuran de manera sistemática de acuerdo a la naturaleza de cada Iniciativa.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO**QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4 Y LOS ARTÍCULOS 5 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II del Artículo 4 y los Artículos 5 y 8 de La Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos.

...

Artículo 5.- ...

...

...

El Estado, en sus decisiones y actuaciones, velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado proveerá lo necesario para garantizar el respeto a la dignidad de la niñez, los adolescentes y las personas con discapacidad y el ejercicio pleno de sus derechos.

...

...

El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esta constitución.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La Ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en sujeción de lo prescrito en la Constitución Federal, la del Estado y demás legislación en la materia.

El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, respetando los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ésta Constitución.

La Ley protegerá y promoverá la lengua y la cultura, así como las prácticas tradicionales, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos y comunidades indígenas.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I.- Para decidir libremente la forma en que organizarán su vida interna en lo social, económico, político y cultural.
- II.- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los lineamientos y principios establecidos en la Ley de la materia, respetando los derechos humanos así como sus garantías y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

La Ley establecerá que se debe entender por conflictos internos y sistemas normativos, así como delimitar facultades y competencias.

- III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.
- IV.- Preservar y desarrollar su cultura, su lengua, conocimientos, y todos los elementos que constituyen parte de su identidad; así como las actividades y productos materiales y espirituales de cada pueblo y comunidad indígena.
- V.- Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras, territorios y recursos naturales, entendiendo por territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos y comunidades interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.
- VI.- Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan los pueblos y comunidades indígenas, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, respetando los regímenes de propiedad de tenencia de la tierra establecidos en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de Ley.

- VII.- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

La Ley establecerá las funciones que tendrá dicha representación, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

- VIII.- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar este derecho, las instancias de procuración y administración de justicia, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte indígenas, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes, traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, los cuales serán proporcionados por la instancia que corresponda, de manera gratuita.

Las leyes que correspondan, deberán establecer los mecanismos para garantizar este derecho.

- IX.- Ser consultados en las medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de

afectarles directamente, con el fin de lograr su consentimiento libre, previo e informado de acuerdo a la medida propuesta.

El Estado garantizará la igualdad de oportunidades de los indígenas, eliminando cualquier práctica discriminatoria, a través de sus instituciones, determinando las políticas necesarias para la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

- I.- Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.
- II.- Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.
- III.- Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema estatal, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.
- IV.- Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.
- V.- Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- VI.- Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.
- VII.- Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.
- VIII.- Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.
- IX.- Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas, la Legislatura del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de

egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la Ley.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo. El Estado garantizará el respeto a ese derecho. Las Autoridades Estatales y Municipales instrumentarán y aplicarán en el ámbito de su competencia los planes, programas y acciones destinadas a la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales en su territorio. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quién lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, el Estado y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde a las autoridades estatales y municipales su estímulo, fomento, desarrollo, fortalecimiento, protección y garantía conforme a las leyes en la materia.

Artículo 8.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a la salud, a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, y en general, al bienestar y a la seguridad individual y social, como objetivos de la permanente superación del nivel de vida de la población. La Ley definirá las bases y formas para conseguir estas finalidades en concurrencia con la Federación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- En lo que refiere a las reformas en materia indígena, el Congreso del Estado, deberá realizar las reformas que correspondan a la Ley específica de la materia y demás aplicables en un plazo de hasta 180 días hábiles.

CUARTO.- En lo que refiere a las reformas en materia indígena, el Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia, deberán implementar las acciones necesarias, teniendo a dar cumplimiento a lo establecido en esta reforma en un plazo de hasta 180 días hábiles.

QUINTO.- En lo que refiere a las reformas en materia indígena, el Titular del Poder Ejecutivo, dispondrá que lo establecido en el presente Decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE

DIP. JOEL NOCHEBUENA HERNÁNDEZ.

SECRETARIO

**DIP. CRISÓFORO RODRÍGUEZ
VILLEGAS.**

SECRETARIO

**DIP. JULIO CÉSAR ESTRADA
BASURTO.**

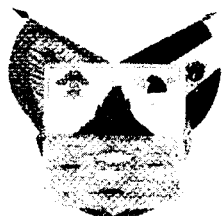
cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

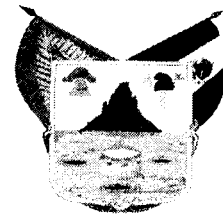
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 66

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 7 de junio del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que adiciona la fracción XIX al Artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo**, presentada por los Diputados Yolanda Tellería Beltrán, Oscar Damián Sosa Castelán y Prisco Manuel Gutiérrez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, el asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **19/2011**.

SEGUNDO.- En sesión ordinaria de fecha 26 de julio del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que adiciona la fracción XXXI al Artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo**, presentada por el Dip. Onésimo Serrano González, integrante de la Sexagésima Primera Legislatura, el asunto en referencia, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **38/2011**.

TERCERO.- En sesión ordinaria de fecha 27 de julio del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto por el que se adiciona una fracción XXXI al Artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo**, presentada por los Diputados Adrián López Hernández, Vianey Lozano Rodríguez, Héctor Mendoza Mendoza, Francisco Javier Pérez Salinas, Crisóforo Rodríguez Villegas y Myrlen Salas Dorantes, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, el asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **39/2011**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los ciudadanos Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que las Iniciativas que se estudian, reúnen los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, derivado del análisis y estudio de las Iniciativas de mérito, consideramos pertinente realizar una sola dictaminación, integrando los expedientes de cuenta, a razón de coincidir en reformas al Artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CUARTO.- Que en ese contexto, respecto del expediente citado en el punto Primero de los Antecedentes del presente Dictamen, que refiere a considerar la incorporación de la Comisión de Seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación, coincidimos al señalar en su exposición de motivos que el derecho a la libre expresión es uno de los más fundamentales, ya que es esencial la lucha para el respeto y promoción de todos los derechos humanos. Sin la habilidad de opinar libremente, de denunciar injusticias y clamar cambios, el hombre está condenado a la opresión. La lucha por la libertad de expresión nos corresponde a todos, ya que es la lucha por la libertad de expresar nuestro propio individualismo, respetar la libertad de los demás a decir cualquier cosa por más ofensiva que la consideremos, es respetar nuestra propia libertad de palabra.

QUINTO.- Que de igual forma, cita que en México, el día de la Libertad de Expresión, la establece el Gobierno del Presidente Miguel Alemán Valdez, el 7 de junio de 1951; en 1976, el Presidente Echeverría añade a esta celebración, la entrega del Premio Nacional de Periodismo a los más destacados miembros de la prensa escrita y electrónica por sus trabajos desarrollados durante el año anterior en los diversos géneros periodísticos.

SEXTO.- Que en ese tenor, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturbe el orden público y que el derecho a la información sea garantizado por el Estado. Según lo establecen el Artículo 6º de nuestra Carta Magna, del mismo modo, el Artículo 7º de ese ordenamiento establece: es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, ninguna Ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Es de considerar, que la libertad de expresión es un derecho humano fundamental reconocido en diversas declaraciones y tratados internacionales, como son: la Declaración Americana Sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos instrumentos en los que México forma parte.

SÉPTIMO.- Que con fecha 15 de marzo del año 2007, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto Número 347 aprobado por unanimidad por el Pleno del Congreso del Estado de Hidalgo, por el que se adiciona un Artículo 4º ter a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, con el propósito de incorporar tanto el derecho a la libertad de expresión como el respeto a salvaguardar el secreto profesional y la reserva de la información, sin desligarlo del derecho de las personas a que sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.

OCTAVO.- Que en este sentido los Artículos 176 y 177 del Código Penal del Estado, dentro del Título Delitos contra la Inviolabilidad del Secreto, tutela el derecho que cuando las personas tienen la obligación o deber de salvaguardar el secreto profesional o información reservada se les debe de proteger, cuando son citados a comparecer ante autoridades, con el propósito de que revelen las fuentes de su información, coincidiendo con ello el ámbito federal.

NOVENO.- Que según informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en donde manifiesta su preocupación por el incremento generalizado de agresiones en perjuicio de periodistas, principalmente en el caso de los homicidios y desapariciones, así como por la impunidad imperante para castigar tales ilícitos.

Entre dos mil y dos mil ocho, la Comisión Nacional de Derechos Humanos "ha radicado expedientes relacionados con la muerte de 41 periodistas o trabajadores de los medios de comunicación, asesinados presumiblemente, por razón de su trabajo."

"Por otra parte, de dos mil cinco a dos mil ocho, se ha documentado la desaparición de ocho periodistas". La Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que desde 1991 hasta hoy, se abrieron 652 expedientes relacionados con violaciones a los derechos humanos de los

comunicadores "lo que permite asegurar que en México, el periodismo se ha convertido en una profesión de alto riesgo."

DÉCIMO.- Que la situación se agrava porque las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos de los informadores a nivel federal, muestran una tendencia a la alza. El dos mil cinco fueron cuarenta y tres quejas, en dos mil seis la cifra aumento a 72, 84 en dos mil siete y 41 en dos mil ocho. El promedio anual de reclamaciones por agravios a periodistas de mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y nueve fue de 25, mientras que de dos mil a dos mil ocho, dicha media fue de 46 casos.

DÉCIMO PRIMERO.- Que de igual forma se refiere, que en el año 2000 al primer semestre del 2006, los asesinatos a comunicadores se contabilizaron a 22. Ante este panorama, la Cámara de Diputados, decidió crear un grupo de trabajo, conformado por un legislador de cada fracción parlamentaria representada en el Palacio Legislativo de San Lázaro y es así, como el 4 de octubre de 2005, la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, aprueba un Punto de Acuerdo, de la Junta de Coordinación Política para la creación del Grupo de Trabajo de Seguimiento a las Agresiones a Periodistas y Medios de Comunicación, el propósito fue conocer el estado que guardan las investigaciones sobre el tema.

Sin embargo, entre octubre y diciembre del 2006, se registraron los asesinatos de seis periodistas y la desaparición de uno a nivel federal. El crimen organizado y los abusos de las autoridades en el poder persisten como las amenazas principales, así como la impunidad de estas agresiones.

Debido a estos acontecimientos la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y dada la importancia del tema, aprueba el diecinueve de diciembre de 2006, la creación de una Comisión Especial para Atender el tema, quedando integrada por quince legisladores. La Comisión Especial para dar seguimiento a las agresiones a periodistas y Medios de Comunicación es instalada el veintiuno de diciembre de 2006.

La libertad de expresión es un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, por ello la importancia de velarla, respetarla y exigir su pleno ejercicio.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que respecto del expediente citado en el punto Segundo de los Antecedentes del presente Dictamen, que refiere a considerar incorporar la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía, es de citar que coincidimos con lo expresado en la Exposición de Motivos, al referir que, la Iniciativa en estudio, se constituye en atención a las propuestas y sugerencias planteadas por representantes del sector cooperativo, por servidores públicos del gobierno federal y estatal, por representantes de los organismos internacionales y asesores que conforman la Comisión de Apoyo Técnico de la Unión de Sociedades Cooperativas de Actividades Diversas del Estado de Hidalgo, S.C.L., así como, de acuerdo a la información que tiene la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, referente a la existencia de aproximadamente novecientas cooperativas constituidas en la Entidad, las cuales no cuentan con un órgano representativo en la misma, ni con un direccionamiento institucional.

DÉCIMO TERCERO.- Que de igual forma, se expresa en el texto de la Iniciativa, que se hace necesario articular herramientas que generen accesibilidad en los temas relacionados a este rubro, considerando todos los estándares a efecto de que, desde el correspondiente ámbito de competencia, se coadyuve en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas que enfrenta este sector, así como en el estudio y análisis del tema económico.

En tal razón, resulta importante, que al interior de las Comisiones de estudio y dictamen, se incorpore el estudio del fomento cooperativo y economía, considerando se aboque al conocimiento del tema, abarcando todas las figuras asociativas, reconocidas como representativas del sector social de la economía, teniendo como fundamento lo establecido en Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de citar, que se estará en la posibilidad de estudiar y analizar las diversas aristas de tan complejos temas, presentado con ello Iniciativas, Acuerdos Económicos y planteamientos en la materia, así como, sustentar la relación interinstitucional con el sector público y privado en el rubro, coadyuvando con ello, en el fortalecimiento de las acciones emprendidas, generando mayor certeza y seguridad de las actividades realizadas.

DÉCIMO CUARTO.- Que, respecto del expediente citado en el punto Tercero de los Antecedentes del presente Dictamen, que refiere a considerar la Comisión de Recursos

Hidráulicos, es de considerar, que coincidimos con lo expresado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en estudio, al referir que derivado de las demandas y las necesidades apremiantes del sector hidráulico estatal y a la especialización que debe privar en el Congreso del Estado, se hace necesario adecuar la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en cuanto a denominaciones de sus comisiones.

En ese contexto, el agua es elemento imprescindible para la vida en todas sus formas y manifestaciones. La supervivencia de todas las especies animales y vegetales del planeta y la posibilidad de desarrollo de todas las actividades sociales y productivas del hombre y con ello el avance del progreso humano, dependen, en lo esencial, de que haya agua disponible en cantidades aceptables y de buena calidad. De ahí el gran valor que se le concede en todas las organizaciones sociales del mundo.

DÉCIMO QUINTO.- Que en nuestro país, como lo señala el Artículo 14 bis, fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales, el agua es "un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la Sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional."

No obstante, el agua se encuentra irregularmente distribuida en el planeta y en particular a nivel nacional. En México, es un hecho que los lugares geográficos donde hay una mayor concentración de población y de la actividad económica no coinciden con aquellos donde la precipitación pluvial y la disponibilidad que agua es más abundante, generando escasez y con ello la necesidad de recurrir a fuentes subterráneas de agua para cubrir las necesidades de consumo de la población, pero sobre todo, de hacer un mejor uso, más racional y eficiente del agua disponible.

DÉCIMO SEXTO.- Que en esa tesitura, así lo ha asumido la Comisión Nacional del Agua, que el transcurso de su operación ha instrumentado distintas formas de gestión del agua, tratando de acercarse a los problemas del agua a nivel local, desde sus antiguas residencias de distrito, hasta las actuales gerencias de operación a nivel Estatal y regionales y los consejos de cuenca, aún en formación.

En este proceso de descentralización de las acciones, los recursos y las decisiones, ha tenido su fundamento en las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, se destaca lo dispuesto por el Artículo 5º, relativo a la descentralización de la gestión del agua, a través de la promoción de la coordinación de acciones con los Gobiernos de los Estados y de los Municipios.

Así mismo, el Artículo 7 Bis, declara de interés público la descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrológica, a través de Organismos de Cuenca de índole gubernamental y de Consejos de Cuenca de composición mixta, con participación de los tres órganos del Gobierno. El Artículo 14 bis, fracción III, señala que la gestión de los recursos hídricos se llevará a cabo en forma descentralizada e integrada, privilegiando la acción directa y las decisiones por parte los actores locales y por cuenca hidrológica y la fracción XIII del mismo Artículo, precisa que el Ejecutivo Federal promoverá que los Estados y los Municipios, se hagan responsables de la gestión de las aguas nacionales en la cantidad y calidad que tienen asignadas, concesionadas o bajo su administración, custodia, y de la prestación de los servicios hidráulicos.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que respecto de la estadística del agua en el Estado y los problemas que enfrenta, se considera que el tema del agua es fundamental para la vida de los hidalguenses, porque su disponibilidad y sus características determinan la calidad de vida. Que se cuente con recursos hídricos adecuados para todos los usos, permite el desarrollo y bienestar de la población y el que se suministre oportunamente agua potable y saneamiento, resulta fundamental para mitigar la pobreza y mejorar la calidad de vida de miles de personas.

Según datos del INEGI, el 93.1% del porcentaje de la población del Estado de Hidalgo cuenta con servicio de agua potable contra una media nacional de 90.7% y 81.2% del porcentaje de su población con servicio de alcantarillado, en contraste con el 86.8% a nivel nacional. De acuerdo con estadísticas de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), en el 2007 se utilizaron 2,337 millones de metros cúbicos, de los cuales el 83.3% fueron aguas superficiales y el 16.7 % de origen subterráneo.

Entre sus 4 principales usos, el 86.4% del agua se empleó para la agricultura, el 7.2% para el abastecimiento público, el 2.8 para la industria abastecedora y el 3.5 para las termoeléctricas y según la propia CONAGUA, el Acuífero 1317, Valle de Tulancingo y el 1508, Cuautitlán-Pachuca, se encuentran sobreexplotados.

Para 2008, el Estado contaba con sólo 2 plantas potabilizadoras Municipales, con una capacidad de 130 litros por segundo, así como con 13 plantas de tratamiento de aguas residuales municipales y 47 industriales, en los que se procesan 325 y 2,415 litros por segundo, respectivamente.

De acuerdo a la medición de la calidad del agua en el Estado, 15 sitios de monitoreo del indicador DBO (Demanda Bioquímica de Oxígeno), nos dice que el 26.67% es excelente, 26.67 es aceptable, el mismo porcentaje que los anteriores está contaminada, el 13.33 está fuertemente contaminada y 6.66 es de buena calidad. Del indicador DQO (Demanda Química de Oxígeno) existen también 15 sitios de monitoreo y en éste los resultados fueron que el 26.67% del agua está contaminada, el 20% de buena calidad, otro 20% en calidad aceptable, 20% más es considerada fuertemente contaminada y solamente el 13.33 es de excelente calidad.

Finalmente en el indicador SST (Sólidos Suspendidos Totales) tiene 14 sitios de monitoreo, de los cuales se obtuvo que el 56.87% del agua es de buena calidad, el 28.57% es excelente, el 7.28 es aceptable y otro 7.28 % estaba contaminada, sin resultados de agua fuertemente contaminada.

Los principales problemas en la entidad con relación al líquido vital son la contaminación acuifera, descargas de aguas residuales de las industrias petroquímicas y textiles, la sobreexplotación de los acuíferos, la falta de infraestructura hidráulica, mala administración del recurso y dispersión geográfica de localidades que dificulta su abastecimiento, insuficiencia del servicio de agua potable y de drenaje, falta de tratamiento y reutilización de aguas residuales.

DÉCIMO OCTAVO.- Que de igual forma se expresa que, resulta evidente que, por un lado, hay necesidad de dar a la problemática del agua una atención y enfoque locales, dadas las características particulares que asume a este nivel; pero además, es también contundente el papel cada vez más importante que por Ley compete desempeñar a los Ejecutivos Estatal y municipales, en un proceso de participación social, más amplio donde habrán de comprometerse mayormente las organizaciones de la sociedad civil, en esos ámbitos de acción.

Por su parte, el Poder Legislativo de la entidad también se verá crecientemente involucrado en los aspectos del agua en el Estado. En la medida en que continúen consolidándose esos procesos de descentralización que marca la Ley de Aguas Nacionales y que el Ejecutivo Federal viene instrumentando, principalmente con la creación de los Consejos de Cuenca y los Organismos de Cuenca.

Por ello, es importante que la Entidad eleve al máximo nivel de su legislación, el uso y aprovechamiento sustentable del agua, consignando que éste, es un recurso prioritario para su desarrollo, así como a la cuenca hidrológica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos, resultado de ello son las reformas realizadas en esta Legislatura, a la Constitución Política del Estado, respecto de la garantía constitucional de acceso, uso y goce del agua para todos los hidalguenses.

La creación de la Comisión, permitirá la atención directa y especializada del tema agua en el Congreso del Estado, como lo exigen las necesidades actuales del sector y posibilitará el estudio y presentación de propuestas que mejoren la regulación jurídica del agua.

DÉCIMO NOVENO.- Que de acuerdo al análisis y estudio realizado a las Iniciativas de cuenta y derivado de las reuniones sostenidas al seno de la Comisión que actúa, es que coincidimos en la invariable oportunidad de atender la temática respecto de las propuestas de creación de comisiones, coincidiendo en que, por la materia de las ya existentes se incorporen a las mismas.

En ese esquema, en lo que respecta a la creación de la Comisión de Seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación, se propone se incorpore el tema a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, reformándose la fracción VII del Artículo 77 de la

Ley Orgánica del Poder Legislativo, para denominarse **Comisión de Seguridad Pública, Justicia y de Seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación**.

En lo que respecta a la creación de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía, se propone se incorpore el tema a la Comisión de Industria, Comercio y Servicios, reformándose la fracción XII del Artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para denominarse **Comisión de Fomento Cooperativo, Economía, Industria, Comercio y Servicios**.

Es de referir, que recientemente se realizaron reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, cambiando la denominación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural por el de Secretaría de Desarrollo Agropecuario, en razón de ampliar y unificar criterios que permitan un mejor y óptimo desempeño de sus funciones y actividades; en tal circunstancia y a razón de que la Comisión en la materia, se encuentre debidamente en sincronía con las reformas realizadas, se propone se reforme la fracción XIX del Artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que actualmente se denomina Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable, para denominarse **Comisión de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos**.

En virtud de lo anteriormente vertido y derivado del análisis y estudio a las Iniciativas de mérito, al seno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, es que consideramos pertinente la aprobación con modificaciones de las **Iniciativas de Decreto que reforman el Artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo**, mismas que en tratándose de un mismo ordenamiento, se estructuran de manera sistemática de acuerdo a la naturaleza de cada Iniciativa.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones VII, XII y XIX del Artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 77.- ...

I.- a VI.- ...

VII.- Comisión de Seguridad Pública, Justicia y de Seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación;

VIII.- a XI.- ...

XII.- Comisión de Fomento Cooperativo, Economía, Industria, Comercio y Servicios;

XIII.- a XVIII.- ...

XIX.- Comisión de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;

XX.- a XXX.- ...

TRANSITORIO

Único.- Envíese al Titular del Poder Ejecutivo para su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE

DIP. JOEL NOCHEBUENA HERNÁNDEZ.

SECRETARIO

**DIP. CRISÓFORO RODRÍGUEZ
VILLEGAS.**

SECRETARIO

**DIP. JULIO CÉSAR ESTRADA
BASURTO.**

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano de Hidalgo

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 82

QUE CONTIENE LA LEY PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DEL MAGUEY DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 26 de julio del año en curso, por instrucciones de la Presidencia nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley Estatal de Protección al Maguey**, presentada por el Diputado Onésimo Serrano González, integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo

SEGUNDO.- El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **37/2011**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75, 77 fracción II y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los ciudadanos Diputados del Congreso del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia reúne los requisitos estipulados en Ley.

TERCERO.- Que en este contexto, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos en esencia con lo expresado en la Iniciativa en Estudio al considerar que toda sociedad en evolución, requiere de Leyes de vanguardia que le garanticen una sana convivencia social, dentro de un marco de vigencia cotidiana y efectiva del Estado de derecho.

CUARTO.- Que es de considerar que, en México existe la mayor diversidad de magueyes en el mundo, con más de 197 categorías y clasificaciones biológicas del maguey.

QUINTO.- Que es de citar que, nuestro Estado se caracteriza por contar con una gran variedad de ecosistemas, entre los cuales se destaca el semiarido, que ocupa aproximadamente el 30% del territorio, contando con alta diversidad en su fauna y flora, en la que se encuentran integradas algunas especies de agaves, de las que por su importancia social y económica destaca el maguey.

SEXTO.- Que resulta indispensable fortalecer la regulación de políticas de producción, conservación, explotación y protección a la planta del maguey, con lo cual se permita el aprovechamiento sustentable y con ello la generación de empleos directos e indirectos, que impactarían en la economía familiar y mejorarían sus expectativas de desarrollo.

SÉPTIMO.- Que es de referir que para la Dictaminación de la presente Iniciativa en estudio, se consideró realizar diversas mesas de trabajo, contando con la participación de servidores Públicos de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado y Diputados Integrantes de esta Sexagésima Primera Legislatura a efecto de fortalecer y vigorizar en su contenido la Iniciativa de cuenta a razón de consolidarse en su alcance y contenido.

Derivado de lo anterior, se realizó una reestructuración integral de la Iniciativa en Estudio, partiendo de su denominación, estructuración y contenido, a efecto de que los alcances, objetivos y lineamientos consideren todas las especificaciones jurídicas, técnicas, de campo y de más normativas oficiales a efecto de que se encuentren insertas en la Ley en la materia, a razón de contar con un ordenamiento jurídico de vanguardia y sobre todo en beneficio de los hidalguenses.

OCTAVO.- Que en tal circunstancia, es de expresarse que hoy en día el fenómeno de la globalización, el libre mercado, la actual caída del sistema financiero mundial así como los efectos de deterioro de los ecosistemas, debido al cambio climático, ponen gran presión sobre los recursos naturales con que cuenta el planeta. Lo anterior plantea nuevos retos a la sociedad en su conjunto, siendo la población rural en el nivel local y micro regional quien desempeña un papel primordial en el aprovechamiento y manejo agroecológico de los recursos naturales, lo cual constituye un renglón de gran importancia para el logro del desarrollo sustentable. Uno de los recursos que ha cobrado importancia relevante, en las comunidades de las zonas áridas y semiáridas que es donde mejor prospera, son las especies del género Agave. El maguey, como comúnmente se le conoce, se hace notar por la importancia que adquiere desde el punto de vista agroecológico y socioeconómico, por los múltiples usos que tiene, dependiendo de la región donde se ubique, que van desde su empleo como leña hasta ornamental.

NOVENO.- Que el uso de los agaves se remonta a la época precolombina, cuando los pueblos indígenas encontraron en esta maravillosa planta una fuente abastecedora de materia prima para elaborar cientos de productos. De las pencas obtenían hilos para tejer costales, tapetes, morrales, ceñidores, redes de pesca y cordeles; las pencas enteras se usaban para techar las casas a modo de tejado, los quiotes secos (tallo floral que alcanza más de tres metros) servían como vigas y como cercas para delimitar terrenos; las púas o espinas se utilizaban como clavos y como agujas; de las raíces se elaboraban cepillos, escobas y canastas; del jugo del maguey además de la miel, se obtenía la bebida ritual por excelencia: el pulque. Sin embargo, de esta multiplicidad de usos, sólo unos cuantos han prevalecido y se han transformado a lo largo de la historia.

DÉCIMO.- Que en México, los Agaves desde épocas precolombinas destacan en importancia por el uso que se les ha dado. Actualmente este recurso aunque con problemas en su uso y manejo, recobra vigencia desde el punto de vista socioeconómico y agroecológico por los beneficios que trae a los pobladores del medio rural y al ecosistema donde se desarrolla.

Independientemente del valor comercial de los agaves, el beneficio ecológico que representa es fundamentalmente la conservación de los suelos y la de mantener vivo el agave para conservar los beneficios que esta planta representa a los productores los cuales están obligados a cumplir con lo que se establece en esta Ley y las normas establecidas para este fin.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011–2016, para el Estado de Hidalgo dentro de su Eje 2, Competitividad para el Desarrollo Económico Sustentable, señala como objetivo estratégico el Desarrollo del Campo para Mejorar la Productividad estableciendo la necesidad de incrementar de manera sustentable, gradual y sostenida la competitividad y productividad del sector agropecuario y forestal, promoviendo, para tal caso, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a través de la ampliación de los beneficios sociales y económicos del medio ambiente y fortaleciendo el marco legal e institucional de la política forestal y la armonización de sus Leyes y Reglamentos para así mejorar la rentabilidad de las actividades productivas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, en ese sentido, se propone ante este Pleno se denomine Ley para el Manejo Sustentable del Maguey del Estado de Hidalgo, la que constituye un acontecimiento

histórico, ya que es previsible que opere resultados altamente positivos en el futuro inmediato, permitiendo superar con toda eficacia y a corto plazo, los actuales problemas que embargan el cultivo del Maguey. El Maguey en el Estado de Hidalgo requiere de una legislación que regule racionalmente el aprovechamiento de sus productos, subproductos y derivados, para asegurar un desarrollo económico y social más justo de los productores hidalguenses.

DÉCIMO TERCERO.- Que es de citar que la Ley para el Manejo Sustentable del Maguey del Estado de Hidalgo, está integrada por siete Títulos, 77 Artículos y dos transitorios, por lo que derivado de los trabajos realizados al seno de la Comisión que dictamina, consideramos la aprobación de la misma.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DEL MAGUEY DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo único.- Se expide la Ley para el Manejo Sustentable del Maguey del Estado de Hidalgo

LEY PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DEL MAGUEY DEL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. Del Objeto y Aplicación de la Ley

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general en el territorio del Estado de Hidalgo y sus disposiciones son de orden público e interés general.

Tiene por objeto contribuir a la conservación, protección, fomento, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable del maguey y sus materias primas derivadas, así como establecer la competencia para su aplicación del Estado y los Municipios, bajo el principio de concurrencia, previsto en el Artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando se trate de magueyes ubicados en propiedad que correspondan a los pueblos y comunidades indígenas, se observará lo dispuesto por el Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos generales de esta Ley:

- I.-** Contribuir al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental en el Estado, mediante la preservación, conservación y el manejo integral sustentable del maguey y de sus derivados o subproductos;
- II.-** Impulsar el manejo y aprovechamiento sustentable del Maguey, para que contribuya en el mejoramiento de nivel de vida de los hidalguenses;
- III.-** Promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las Instituciones Públicas del Estado y los Municipios, que propicien el manejo sustentable del Maguey;
- IV.-** Respetar el derecho al uso y disfrute preferente del Maguey por los habitantes de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas;
- V.-** Definir los criterios de la política de protección, conservación, fomento, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable del Maguey y las materias primas derivadas, estableciendo sus instrumentos de aplicación y evaluación;

- VI.- Regular la protección, conservación y restauración del Maguey y sus materias primas derivadas, así como la ordenación y aprovechamiento sustentable;
- VII.- Fortalecer la contribución del maguey a la conservación del medio ambiente y la preservación del equilibrio ecológico;
- VIII.- Fortalecer y ampliar la participación del Sistema Producto Maguey en el crecimiento económico Estatal;
- IX.- Fomentar la conservación y restauración de los diversos ecosistemas mediante el uso del Maguey, para que cumplan con la función de conservar suelos y aguas, además de dinamizar el Desarrollo Rural;
- X.- Compatibilizar las actividades pecuarias y agrícolas con el manejo sustentable del maguey;
- XI.- Estimular las certificaciones de las materias primas derivadas del Maguey, tomando en consideración los lineamientos internacionales correspondientes;
- XII.- Regular el transporte, almacenamiento y transformación del Maguey y sus materias primas derivadas;
- XIII.- Propiciar la productividad en todas las cadenas productivas generadas a partir del Maguey y sus materias primas derivadas;
- XIV.- Apoyar la organización y desarrollo de los productores de Maguey;
- XV.- Regular el fomento de actividades que protejan la biodiversidad de los hábitats de las poblaciones silvestres de maguey mediante prácticas de aprovechamiento sustentables;
- XVI.- Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores de Maguey;
- XVII.- Promover la capacitación para el manejo sustentable del Maguey;
- XVIII.- Desarrollar y fortalecer la capacidad institucional en un esquema de descentralización, desconcentración y participación social;
- XIX.- Dotar de mecanismos de coordinación, concertación y cooperación a las Instituciones del Sector Agropecuario, así como con otras instancias afines;
- XX.- Garantizar la participación de la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política de protección, fomento, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable del Maguey y sus materias primas derivadas;
- XXI.- Promover instrumentos económicos para fomentar el manejo sustentable del Maguey;
- XXII.- Impulsar el desarrollo de la empresa social y comunal en los pueblos y comunidades indígenas; y
- XXIII.- Fomentar la cultura, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico del Maguey.

ARTÍCULO 3.- La propiedad de los magueyes comprendidos dentro del territorio del Estado de Hidalgo corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, el Estado y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Las disposiciones de Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

ARTÍCULO 4.- En lo no previsto en esta Ley y su Reglamento, se aplicarán en forma supletoria, las disposiciones establecidas en la Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de

Hidalgo, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Hidalgo, la Norma Técnica Estatal y Norma Oficial Mexicana Nom-059-Semarnat-2001.

CAPITULO II. De la Terminología empleada en esta Ley

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- **Área de protección:** Áreas determinadas por el Estado, sujeto a un marco legal e institucional definido para garantizar la conservación del maguey.
- II.- **Aprovechamiento sustentable:** La utilización del Maguey en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dicho recurso, por periodos indefinidos.
- III.- **Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie y de los ecosistemas.
- IV.- **Campaña Fitosanitaria:** Conjunto de medidas fitosanitarias para la prevención, combate y erradicación de plagas que afecten a los vegetales en un área geográfica determinada.
- V.- **Centro de almacenamiento:** Lugar con ubicación permanente y definida, donde se depositan temporalmente los derivados y subproductos del Maguey, para su posterior traslado o transformación.
- VI.- **Centro de transformación:** Instalación industrial fija o móvil donde por procesos físico-mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas.
- VII.- **Comisión:** Comisión Estatal del Maguey.
- VIII.- **Desarrollo Sustentable:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- IX.- **En peligro de extinción:** Aquellas especies cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.
- X.- **Especie:** La unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que son capaces de reproducirse entre sí y generar descendencia fértil, compartiendo rasgos fisonómicos, fisiológicos y conductuales. Puede referirse a subespecies y razas geográficas.
- XI.- **Especies con estatus:** Las especies y subespecies de flora y fauna silvestres, catalogadas en peligro de extinción, amenazadas, raras y sujetas a protección especial, en la Norma Oficial Mexicana Nom-059-Semarnat-2001.
- XII.- **Especie endémica:** Aquella cuyo ámbito de distribución natural se encuentra circunscrito únicamente al Territorio del Estado de Hidalgo.
- XIII.- **Género:** Unidad de clasificación taxonómica superior a la especie e inferior a la familia. Puede incluir subgéneros.
- XIV.- **Hábitat:** El sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado.

- XV.- Maguey:** Todas las especies del género agave (magueyes). Planta monocotiledónea de raíz fibrosa, con hojas en forma de roseta, carnosas y por lo regular de textura firme con abundantes espinas marginales; las hojas son largas acanaladas, simples y de color verde oscuro a verde ceniciento, casi gris. La longitud de la hoja varía según la especie, la más robusta alcanza de 3 a 4 metros.
- XVI.- Manejo:** El proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración y el aprovechamiento del maguey, considerando los principios ecológicos y respetando la integralidad funcional e interdependencia de recursos, sin que merme la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes.
- XVII.- Materias primas derivadas:** Producto que se obtiene del aprovechamiento de cualquier maguey, así como los productos resultantes de la transformación artesanal, anterior a su movilización comercial.
- XVIII.- Medidas Fitosanitarias:** Las establecidas en Leyes, Reglamentos, Normas, Acuerdos, Decretos, Lineamientos y demás disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal para conservar y proteger a los vegetales, sus productos o subproductos, de cualquier tipo de daño producido por las plagas que los afecten.
- XIX.- Padrón:** Padrón estatal de productores.
- XX.- Plaga:** Forma de vida vegetal, o animal, o agente patológico dañino o potencialmente dañino a los magueyes.
- XXI.- Probablemente extinta en el medio silvestre:** Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del territorio nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento.
- XXII.- Población:** El conjunto de individuos de una especie silvestre, que comparten el mismo hábitat. Se considera la unidad básica de manejo de las especies silvestres en vida libre.
- XXIII.- Proceso Productivo:** La articulación de fases, componentes, medios de producción y fuerza de trabajo, mediante la cuales se obtienen un bien de origen agrícola, desde la documentación técnica administrativa, la materia prima y los insumos, hasta la producción, transformación y comercialización.
- XXIV.- Productor:** Toda persona que tenga plantas de maguey en cualquier predio destinado a la agricultura o ganadería, o bien que las utilice como cerca o lindero en predios; en regiones semidesérticas a quienes las consideran árboles o aquellos que explotan a la planta y/o sus derivados con fines comerciales, con el objeto de proteger a sus plantas cuando así lo solicite el interesado.
- XXV.- Programa de aprovechamiento:** El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo sustentable del maguey.
- XXVI.- Recursos genéticos:** El material genético de valor real o potencial.
- XXVII.- Recurso forestal no maderable:** La vegetación y los hongos de poblaciones naturales, así como sus partes, sustancias y residuos que no están constituidos principalmente por materiales leñosos.
- XXVIII.- Reglamento:** El Reglamento de la presente Ley.
- XXIX.- Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad del desarrollo sustentable del Maguey.
- XXX.- Riesgo Fitosanitario:** Es la evaluación del impacto fitosanitario o agroecológico que se determina ante el supuesto de la introducción o establecimiento de un organismo en un lugar del cual no es nativo o no está establecido.

- XXXI.- Saneamiento:** Las acciones técnicas encaminadas a combatir y controlar plagas y enfermedades.
- XXXII.- Sanidad:** Lineamientos, medidas y restricciones para la detección, control y combate de plagas y enfermedades.
- XXXIII.- Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario.
- XXXIV.- SENASICA:** Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.
- XXXV.- Sistema Estatal de Información Agropecuaria:** Organismo de información agrícola y pecuaria creada por el Estado.
- XXXVI.- Sistema Producto:** Es el conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos y servicios de la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización.
- XXXVII.- Vivero:** Sitio que cuenta con un conjunto de instalaciones, equipo, herramientas e insumos, en el cual se aplican técnicas apropiadas para la producción de plántulas o hijuelos con talla y calidad apropiada según la especie, para su plantación en un lugar definitivo.
- XXXVIII.- Uso doméstico:** El aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de las especies del género agave extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o para satisfacer las necesidades de energía calorífica, alimentación, vivienda, herramientas de labranza y otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DEL SECTOR PUBLICO

CAPITULO I.

De la Atribución y Competencias

ARTÍCULO 6.- El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de conservación, protección, fomento, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable del Maguey y sus materias primas derivadas, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Sección 1.

De las Atribuciones del Estado

ARTÍCULO 7.- Corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, las siguientes atribuciones:

- I.-** Formular y conducir la política Estatal en materia de desarrollo sustentable del Maguey;
- II.-** Diseñar, organizar y aplicar los instrumentos previstos en esta Ley y su Reglamento, que permitan el desarrollo sustentable del Maguey, garantizando una adecuada coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios;
- III.-** Elaborar, coordinar y aplicar los programas a que se refiere esta Ley y su Reglamento, en materia de desarrollo sustentable del Maguey, en los ámbitos Estatal y municipal;
- IV.-** Aplicar y promover, en coordinación con la Federación y los Municipios, el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los diversos productores;
- V.-** Realizar y actualizar el Padrón, y determinar los criterios e indicadores para el desarrollo, diseño y actualización;
- VI.-** Compilar y procesar la información sobre uso doméstico del Maguey y sus materias primas derivadas;

- VII.- Emitir normas en materia de conservación, protección, fomento, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable del Maguey y sus materias primas derivadas y vigilar su cumplimiento;
- VIII.- Generar mecanismos para impulsar la participación directa de los productores de Maguey en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización del Maguey y sus materias primas derivadas;
- IX.- Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores de Maguey en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas-producto del Maguey y sus materias primas derivadas;
- X.- Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia de desarrollo sustentable del Maguey;
- XI.- Diseñar, desarrollar, aplicar y propiciar, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, los instrumentos económicos para promover el manejo sustentable del Maguey y sus derivados;
- XII.- Establecer medidas de sanidad y ejecutar las acciones de saneamiento del Maguey y sus derivados;
- XIII.- Promover el uso de prácticas, métodos y tecnologías que conlleven a un manejo sustentable del Maguey y sus derivados;
- XIV.- Impulsar programas de mejoramiento genético del Maguey;
- XV.- Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo sustentable del maguey;
- XVI.- Promover el desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones de productores de Maguey;
- XVII.- Coadyuvar con los agentes de las cadenas productivas del Maguey y sus materias primas derivadas en coordinación en la defensa del sector agropecuario en materia de comercio internacional, la promoción de las exportaciones y el mejoramiento del mercado interno;
- XVIII.- Fortalecer y ampliar la participación de la producción del Maguey en el crecimiento económico estatal;
- XIX.- Llevar a cabo visitas de inspección y labores de vigilancia;
- XX.- Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia del Maguey y sus materias primas derivadas;
- XXI.- Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que contravengan el manejo sustentable del Maguey;
- XXII.- Participar en programas integrales de prevención y combate a la extracción clandestina del Maguey y sus materias primas derivadas junto con la Federación y los Municipios;
- XXIII.- Expedir autorizaciones para el aprovechamiento del Maguey y sus materias primas derivadas;
- XXIV.- Regular el transporte del Maguey y sus materias primas derivadas;
- XXV.- Expedir avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades del Maguey, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de las materias primas derivadas del Maguey;

- XXVI.-** Expedir los permisos previos para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas derivadas del Maguey, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales;
- XXVII.-** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, Normas y demás disposiciones aplicables;
- XXVIII.-** Vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento; y
- XXIX.-** Los demás que esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Sección 2. De las Atribuciones de los Municipios

ARTÍCULO 8.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

- I.-** Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política Federal y Estatal, la política en materia de desarrollo sustentable del maguey en el Municipio;
- II.-** Aplicar los criterios previstos en esta Ley en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o el Estado;
- III.-** Establecer acciones encaminadas al desarrollo sustentable del maguey, conforme al Plan Municipal de Desarrollo y sus programas operativos anuales;
- IV.-** Garantizar la participación de los productores de maguey, y de las organizaciones de productores en los beneficios derivados de esta Ley y su Reglamento;
- V.-** Coadyuvar con el Ejecutivo Estatal en la realización y actualización del Padrón;
- VI.-** Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia de desarrollo sustentable del maguey;
- VII.-** Expedir, previo a su instalación, las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas derivadas del maguey en el ámbito de su competencia, considerando los criterios establecidos en esta Ley y su Reglamento;
- VIII.-** Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el manejo sustentable del Maguey, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo;
- IX.-** Participar en la planeación y ejecución de acciones de conservación y restauración del maguey, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- X.-** Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas de maguey;
- XI.-** Llevar a cabo, en coordinación con el Ejecutivo Estatal, acciones de saneamiento dentro de su ámbito de competencia;
- XII.-** Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo sustentable del maguey;
- XIII.-** Involucrar y apoyar a todos los productores rurales, en su organización e implementación de los programas y acciones, que coadyuven al desarrollo sustentable del maguey dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XIV.-** Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Gobierno Federal y Ejecutivo Estatal, en la vigilancia del maguey en el Municipio;
- XV.-** Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, todo

hecho, acto u omisión que contravenga esta Ley, su Reglamento, Normas y demás disposiciones aplicables;

- XVI.- Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal del maguey con la Federación y el Ejecutivo Estatal;
- XVII.- Expedir la documentación con la que se acredite la legal procedencia del maguey y sus materias primas derivadas; y
- XVIII.- La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo sustentable del maguey les conceda esta Ley u otros ordenamientos.

CAPITULO II.
Atribuciones y Competencia
De la Secretaría de Desarrollo Agropecuario

ARTÍCULO 9.- La Secretaría ejercerá las atribuciones que esta Ley y su Reglamento le confieran:

- I.- Formular y conducir la política estatal de protección, fomento, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable del maguey y sus materias primas derivadas, y asegurar su congruencia con la política de desarrollo agropecuario y rural, así como las relacionadas con la política ambiental y de recursos naturales;
- II.- Diseñar los instrumentos de política previstos en esta Ley y operar los que correspondan a su competencia;
- III.- Diseñar y definir en el ámbito de su competencia, estímulos e incentivos económicos para la conservación, protección, fomento, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable del maguey y sus materias primas derivadas, así como los lineamientos para su aplicación y evaluación;
- IV.- Regular la integración y actualización del Padrón Estatal de Productores de especies del género agave;
- V.- Establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación;
- VI.- Definir instrumentos para promover un mercado de los derivados, productos y subproductos del maguey;
- VII.- Establecer las medidas de sanidad;
- VIII.- Llevar a cabo la inspección de actividades relacionadas con el maguey y sus materias primas derivadas;
- IX.- Promover y coordinar con las autoridades competentes y productores de maguey, así con los transportistas, comerciantes e industrializadores de los derivados, productos y subproductos provenientes del maguey, en materia de vigilancia;
- X.- Imponer medidas de seguridad y sancionar las infracciones que se cometan en materia de aprovechamiento ilegal del maguey, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia ante las autoridades competentes;
- XI.- Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de protección, fomento, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable del maguey y sus materias primas derivadas;
- XII.- Regular y validar la documentación expedida por los Municipios con la que se acredite la legal procedencia del maguey y sus materias primas derivadas; y
- XIII.- Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales.

CAPITULO III.
De la Coordinación Institucional

ARTÍCULO 10.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Municipios, en el ámbito de su competencia asuman las siguientes funciones:

- I.- Programar y operar tareas de Inspección y vigilancia;
- II.- Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan;
- III.- Expedir la documentación con la que se acredite la legal procedencia del maguey y sus materias primas derivadas;
- IV.- Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas derivadas del maguey;
- V.- Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades; y
- VI.- Recibir los avisos de aprovechamiento.

TÍTULO TERCERO
DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL MAGUEY

CAPITULO I.
De las Autorizaciones para el Aprovechamiento del Maguey

ARTÍCULO 11. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

- I.- Aprovechamiento con fines comerciales del maguey y sus materias primas derivadas; y
- II.- Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos de maguey.

ARTÍCULO 12.- El aprovechamiento sustentable de las especies del género Agave catalogadas como forestales, será regulado por Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Hidalgo, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

El aprovechamiento y manejo de las especies del género Agave y poblaciones en riesgo se debe llevar a cabo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico, y en los Artículos 85 y 87 y demás aplicables de la Ley General de Vida Silvestre.

ARTÍCULO 13.- Las autorizaciones para el aprovechamiento tendrán vigencia de un año, pudiendo refrendarse, cuantas veces sea necesario para lograr los objetivos de la autorización y hasta el término de la vigencia del mismo.

ARTÍCULO 14.- Los titulares de los aprovechamientos comerciales estarán obligados a:

- I.- Dar aviso del inicio de actividades por escrito ante la Secretaría;
- II.- Aprovechar el maguey y sus materias primas derivadas de acuerdo con el plan de aprovechamientos establecidos en la autorización;
- III.- Acreditar la legal procedencia de las materias primas derivadas del maguey;
- IV.- Presentar informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico, sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento de la autorización. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en el Reglamento y en la autorización correspondiente;
- V.- Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando detecten la presencia de plagas y enfermedades en su predio y ejecutar los trabajos de saneamiento;

VI.- Llevar un libro para registrar el movimiento de sus productos, cuyas características serán fijadas por la Secretaría; y

VII.- Las demás establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Las autorizaciones sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos.

Cuando la solicitud de una autorización sobre terrenos propiedad de un ejido o sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría suspenderá las autorizaciones de aprovechamiento en los siguientes casos:

- I.- Por resolución de autoridad judicial o jurisdiccional competente;
- II.- Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión ante alguna autoridad o instancia competente;
- III.- Cuando se detecten irregularidades graves que pongan en riesgo la sustentabilidad del maguey;
- IV.- Cuando la Secretaría imponga medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos; y
- V.- En los demás casos previstos en esta Ley, su Reglamento, normas y demás disposiciones que de ella emanen.

La suspensión se hará en los términos, condiciones y plazos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- Las autorizaciones de aprovechamiento se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- I.- Vencimiento del término de duración;
- II.- Desistimiento o renuncia del titular;
- III.- Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios;
- IV.- Disolución o liquidación en caso de personas morales;
- V.- Desaparición de su finalidad o del recurso objeto de la autorización;
- VI.- Nulidad, revocación y caducidad; y
- VII.- Cualquiera otra prevista en las Leyes o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.

ARTÍCULO 18.- Son causas de nulidad de las autorizaciones de aprovechamiento:

- I.- Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones de orden público o las contenidas en la presente Ley, su Reglamento, normas y demás disposiciones que de ella emanen;
- II.- Cuando se haya otorgado con base en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular;
- III.- Cuando se hayan expedido en violación a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, normas y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se aclararon los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento; y

IV.- Las demás que señale la presente Ley o las establecidas en las propias autorizaciones.

Cuando la nulidad se funde en error, y no en la violación de la Ley o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la autorización, ésta podrá ser confirmada por la Secretaría tan pronto como cese tal circunstancia.

ARTÍCULO 19.- Las autorizaciones serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

- I.-** Cuando se cedan o transfieran a un tercero sin autorización expresa de la Secretaría;
- II.-** Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, normas y demás disposiciones que de ella emanen;
- III.-** Realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a esta Ley y su Reglamento;
- IV.-** Cuando no se apliquen las medidas de sanidad, regeneración, restauración, mitigación, conservación y demás que la Secretaría haya decretado en la superficie objeto de la autorización;
- V.-** La persistencia de las causas que motivaron la suspensión de los aprovechamientos, cuando haya vencido el término que se hubiere fijado para corregirlas;
- VI.-** Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente; y
- VII.-** En los demás casos previstos en esta Ley y su Reglamento o en las propias autorizaciones.

ARTÍCULO 20.- Las autorizaciones caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley y su Reglamento o en las propias autorizaciones.

ARTÍCULO 21.- La suspensión, la extinción, la nulidad, la revocación y la caducidad de las autorizaciones, se dictarán por la Secretaría, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, y el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 22.- La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Cuando una autorización pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública competentes, verificará que los aprovechamientos se realicen garantizando los derechos que la Ley reconozca a las comunidades indígenas.

CAPITULO II.

Del Aprovechamiento y Uso del Maguey

Sección 1.

Del Aprovechamiento

ARTÍCULO 23.- Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento del Maguey y sus materias primas derivadas. El Reglamento o las Normas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso.

ARTÍCULO 24.- Las solicitudes para obtener autorización de aprovechamiento del maguey y sus materias primas derivadas, deberán acompañarse de:

- I.- El nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, o de quien tenga el derecho a realizar el aprovechamiento en términos de las disposiciones legales;
- II.- Copia del título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud;
- III.- Tratándose de ejidos y comunidades, deberán presentar acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria, en la que se contenga el acuerdo para llevar a cabo el aprovechamiento, así como copia del Reglamento interno en el cual se definan las obligaciones y formas de participación en las labores de cultivo, protección y fomento de sus recursos;
- IV.- Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio;
- V.- El programa de aprovechamiento; y
- VI.- Una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o predios y, en su caso, sobre conflictos agrarios.

ARTÍCULO 25.- El contenido y requisitos del programa, serán determinados en el Reglamento de esta Ley e invariablemente deberán considerar acciones para inducir la sustentabilidad del maguey.

ARTÍCULO 26.- El programa de aprovechamiento tendrá una vigencia de cinco años.

ARTÍCULO 27.- Una vez presentado un programa de aprovechamiento, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual dictaminará si la solicitud se ajusta a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas aplicables.

Para la autorización a que se refiere este Artículo, la Secretaría deberá evaluar la factibilidad de las obras o actividades propuestas en el Programa sobre los recursos sujetos a aprovechamiento, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos sujetos a aprovechamiento.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría deberá resolver las solicitudes de autorización de aprovechamiento de dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por otros treinta días naturales, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes para que la integren en un plazo no mayor a quince días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

Una vez presentada la documentación e información complementaria a la Secretaría, se reiniciarán los plazos legales para el dictamen de la solicitud respectiva. Una vez transcurrido el plazo estipulado en el párrafo anterior, sin que se hubiere remitido la documentación e información faltante, la Secretaría desechará la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría podrá autorizar la ejecución del programa respectivo en los términos solicitados, o de manera condicionada a su modificación o al establecimiento de medidas adicionales. En este caso, la Secretaría señalará las restricciones o requisitos que deberán observarse en la ejecución del programa correspondiente, y que sólo podrán estar encaminada a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos.

ARTÍCULO 30.- De acuerdo a lo establecido en la presente Ley, así como en los criterios e indicadores que se determinen en el Reglamento, la Secretaría podrá negar la autorización solicitada cuando:

- I.- Se contravenga lo establecido en esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- II.- Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;
- III.- Se trate de las áreas de protección a que se refiere esta Ley y su Reglamento;
- IV.- Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de cualquier elemento de los programas de aprovechamiento correspondientes; y
- V.- Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites o de sobre posición de predios, en cuyo caso, la negativa sólo aplicará a las áreas en conflicto.

ARTÍCULO 31.- En el caso de que la Secretaría no hubiera emitido resolución en los plazos previstos en esta Ley y su Reglamento, se entenderá negada la autorización de aprovechamiento, sin menoscabo de la responsabilidad en la que pueda incurrir el servidor público.

La Secretaría instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, siendo sujetos éstos de auditoría y verificación posterior, en todos los casos, en los términos establecidos para los efectos en el Reglamento.

Sección 2. Uso Sustentable del Maguey

ARTÍCULO 32.- El uso del maguey y sus materias primas derivadas con fines de utilización en investigación y/o biotecnología requiere de autorización por parte de la Secretaría.

La autorización a que se refiere este Artículo sólo podrá otorgarse, si se cuenta con el consentimiento escrito previo, expreso e informado, del propietario o legítimo poseedor del predio en el que el maguey y sus materias primas derivadas se encuentre.

Cuando la colecta se realice por entidades públicas de los gobiernos federal, estatales o municipales, o bien, por el dueño del recurso, bastará con que se presente el aviso respectivo ante la Secretaría.

ARTÍCULO 33.- El uso con fines comerciales o científicos del maguey y sus materias primas deberán reconocer los derechos de las comunidades indígenas a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales. El registro y certificaciones de los recursos genéticos del maguey o de formas modificadas de las mismas, así como las patentes obtenidas por personas físicas o morales, será jurídicamente nulo, sin el reconocimiento previo indicado, salvo lo acordado en los tratados y convenios internacionales relativos a la materia.

Cuando además se pretenda aprovechar los conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas sobre el maguey y sus materias primas, deberá reconocerse la propiedad del conocimiento de los pueblos indígenas y presentar un convenio celebrado entre el solicitante de la autorización a que se refiere el Artículo anterior y la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta.

Podrá revocarse el permiso correspondiente si se acredita que no se satisficieron los requisitos mencionados.

ARTÍCULO 34.- También se requerirá de autorización de la Secretaría, cuando se trate de la colecta de maguey y sus materias primas, con fines de investigación científica, cuyos términos y formalidades se estipularán en las normas que se expidan, así como en las demás disposiciones administrativas que resulten aplicables.

En todo caso y cuando sea del interés y aprovechamiento del Estado de Hidalgo, se deberá garantizar que los resultados de la investigación estén a disposición del público.

Las autorizaciones correspondientes a solicitudes que contemplen la manipulación o

modificación genética de germoplasma, para la obtención de organismos vivos genéticamente modificados con fines comerciales, deberán contar previamente con el dictamen favorable de la Secretaría y se sujetarán, a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 35.- El aprovechamiento del maguey y sus materias primas derivadas para uso doméstico, se sujetarán a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y las Normas que expida la Secretaría, escuchando a los propietarios de montes y tierras, y considerando disposiciones u opiniones de otras Secretarías involucradas.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría deberá promover y apoyar el conocimiento tradicional de los pueblos y comunidades indígenas y ejidos, así como el fomento y el manejo sustentable del maguey para la autosuficiencia y para el mercado, de los productos de las materias primas derivadas útiles, incluyendo medicinas, alimentos, materiales para la construcción, leña combustible, forrajes de uso doméstico, fibras, aceites, gomas, venenos, estimulantes, saborizantes, colorantes, insecticidas, ornamentales, aromatizantes y artesanales.

ARTÍCULO 37.- El aprovechamiento del maguey y sus materias primas derivadas, para usos domésticos y colecta para fines de investigación, en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

CAPITULO III.

Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas

ARTÍCULO 38.- Quienes realicen el transporte del maguey y sus materias primas derivadas, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas o demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 39.- Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación del maguey y sus materias primas derivadas, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

TÍTULO CUARTO DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION

CAPITULO I. De la Sanidad

ARTÍCULO 40.- Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de maguey, así como los titulares de aprovechamiento, los prestadores de servicios técnicos responsables de los mismos, en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría.

ARTÍCULO 41.- La Secretaría establecerá las medidas fitosanitarias conducentes con el objeto de prevenir, confinar, excluir, combatir o erradicar las plagas que afectan al Maguey, sus productos o subproductos, cuando puedan representar un riesgo fitosanitario, a fin de alcanzar el estatus que permita mejorar la calidad de los productos y a acreditar la condición sanitaria de la producción.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría, expedirá las normas técnicas específicas para prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades del Maguey, así como para evaluar daños, restaurar el área afectada, establecer procesos seguimiento.

Los requisitos y especificaciones señaladas en el reglamento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal y de sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, que originen la

prestación de trámites y servicios por parte de la Secretaría, se regularán en los términos de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 43.- Con base en la información provista por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se llevarán a cabo las campañas fitosanitarias y se impulsarán los programas de sanidad vegetal, mediante la concertación del Estado con los productores.

Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten al maguey, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley y su Reglamento, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las normas técnicas específicas que se emitan.

ARTÍCULO 44.- Cuando por motivos de sanidad sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación total del maguey, deberá implementarse un programa que permita la renovación de los magueyes, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años.

ARTÍCULO 45.- La Secretaría, en coordinación con el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, participará en los organismos y foros regionales, estatales y nacionales, rectores de los criterios y regulaciones, que permitan actuar con oportunidad en defensa de los intereses del comercio del Maguey.

CAPITULO II.

De la Conservación y Restauración

ARTÍCULO 46.- El Estado a través de la Secretaría, promoverá la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración del Maguey.

Las acciones de dichos programas y los instrumentos económicos a que se refiere el párrafo anterior, serán incorporados en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, incluyendo las previsiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación.

ARTÍCULO 47.- Cuando se presenten procesos de pérdida de maguey en un territorio específico, la Secretaría formulará y ejecutará, en coordinación con los propietarios, programas de restauración con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales para el desarrollo sustentable del Maguey.

ARTÍCULO 48.- Para fines de restauración y conservación, la Secretaría en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, declararán áreas de protección los territorios que sean hábitat de poblaciones de especies del género Agave que se encuentren categorizadas como "Probablemente extinta en el medio silvestre" o "En peligro de extinción".

TÍTULO QUINTO DEL FOMENTO AL DESARROLLO

CAPITULO I.

De los Incentivos Económicos

ARTÍCULO 49.- Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al manejo sustentable del Maguey, deberán sujetarse a las disposiciones de las Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo y el Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal que corresponda y deberán asegurar su eficacia, selectividad, transparencia, podrán considerar el establecimiento o vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras leyes, incluyendo estímulos fiscales, créditos, fianzas, seguros, fondos y fideicomisos, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo. En todo caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades que conlleven a un manejo sustentable del maguey.

Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales, respecto de la coordinación en la materia entre los sectores público y privado y los distintos órdenes de gobierno, corresponderá a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, conducir, coordinar o participar en la aplicación, otorgamiento y evaluación de las medidas, programas e instrumentos a que se refiere este Artículo.

ARTÍCULO 50.- La Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría, diseñarán, propondrán y aplicarán medidas para asegurar que el Estado, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización, de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, ordenación y manejo sustentable del maguey.

ARTÍCULO 51.- La Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política en materia del manejo sustentable del Maguey, y mediante los cuales se buscará de manera prioritaria:

- I.- Aumentar la productividad del maguey de las regiones predominantemente comerciales o para uso doméstico;
- II.- Apoyar la valoración del maguey;
- III.- La capacitación, formación y evaluación continua de prestadores de servicios profesionales enfocados al maguey;
- IV.- La elaboración, aplicación y monitoreo de los programas de manejo sustentable del maguey;
- V.- El fomento a los procesos de certificación;
- VI.- La capacitación de los productores de maguey;
- VII.- El fortalecimiento de las capacidades de gestión de los productores de maguey, impulsando la utilización y mercadeo de nuevas especies y productos;
- VIII.- La asesoría y capacitación jurídica, administrativa, técnica y económica a micro y pequeñas empresas para la industrialización primaria y el desarrollo de productos y subproductos del maguey y su comercialización, así como el desarrollo e integración de la cadena productiva;
- IX.- El establecimiento de programas de apoyo a largo plazo que contemplen todas las actividades que conlleven a un manejo sustentable del maguey;
- X.- El desarrollo y aplicación de sistemas de extracción, aprovechamiento y el fomento que aumenten productividad del maguey;
- XI.- El desarrollo de mecanismos especiales de financiamiento promocional que tomen en cuenta el largo plazo de formación del producto derivado del maguey, las bajas tasas de interés generadas por su lento crecimiento y los riesgos de su producción;
- XII.- La promoción de la cultura, la educación continua y capacitación, enfocada a un manejo sustentable del maguey; y
- XIII.- El apoyo a la investigación, el desarrollo tecnológico, la divulgación científica y la transferencia del conocimiento y tecnologías, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos o investigadores y los usuarios de los servicios y el uso de las investigaciones, que conlleven a un manejo sustentable del maguey.

Los instrumentos que se apliquen deberán observar las disposiciones contenidas en los Acuerdos y Tratados comerciales nacionales e internacionales de los que el Estado de Hidalgo sea parte.

ARTÍCULO 52.- La Secretaría deberá promover y difundir a nivel estatal, regional o local las medidas, programas e instrumentos económicos a que se refiere este capítulo, con el propósito

de que lleguen de manera oportuna a los interesados. De igual manera, deberá establecer los mecanismos de asesoría necesarios para facilitar el acceso de los instrumentos respectivos

CAPITULO II.

De la Investigación para el Desarrollo Sustentable

ARTÍCULO 53.- La Secretaría, en coordinación con la Federación, con la opinión de las instancias de consulta y participación, promoverá como acciones prioritarias de los proyectos de investigación científica, desarrollo y transferencia de tecnología, las siguientes:

- I.- Identificar las áreas y proyectos prioritarios en materia de desarrollo sustentable del Maguey, en las que sea necesario apoyar actividades de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica;
- II.- Crear y coordinar mecanismos a través de los cuales se otorguen financiamientos para proyectos específicos a instituciones de educación superior públicas o privadas, centros de investigación o estudio, e instituciones públicas y privadas, que demuestren capacidad para llevar a cabo investigaciones, desarrollo e innovaciones tecnológicas en materia de desarrollo sustentable del Maguey;
- III.- Promover la transferencia de tecnología requerida para el desarrollo sustentable el maguey, así como respaldar esta actividad con los recursos económicos necesarios, a fin de que se realice en la magnitud y en el tiempo requerido, para que cumpla con los objetivos de esta Ley;
- IV.- Integrar y coordinar las investigaciones, los resultados obtenidos o los productos generados con los de otras instituciones vinculadas con el estudio, el aprovechamiento, la conservación y la protección del Maguey;
- V.- Impulsar la investigación y desarrollo tecnológico en materia de desarrollo sustentable del Maguey, con instituciones de educación superior, institutos, organismos e instituciones que demuestren contribuir con su trabajo a mejorar el manejo sustentable del maguey;
- VI.- Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del país, así como con otros países; y
- VII.- Impulsar la investigación con la participación de los campesinos, productores, prestadores de servicios técnicos e industriales.

ARTÍCULO 54.- El Estado a través de la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, así como instituciones de educación superior públicas y privadas, el diseño de las políticas y programas de investigación y desarrollo tecnológico del Maguey, a fin de garantizar su congruencia con el Programa Estatal de Desarrollo.

La Secretaría, con el apoyo de los productores y sus organizaciones, promoverá sistemáticamente la transferencia de tecnología y la capacitación teórico-práctica de los resultados obtenidos por las instancias de investigación científica y desarrollo tecnológico, fomentando para ello la creación de centros de desarrollo del Maguey, de acuerdo a la regionalización productiva del Estado.

CAPITULO III.

De la Cultura

ARTÍCULO 55.- La Secretaría en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura las siguientes acciones:

- I.- Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales, orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo sustentable del Maguey;

- II.- Alentar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones encaminadas al manejo sustentable del maguey exitosas en el ámbito regional, nacional e internacional;
- III.- Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que realizan un manejo y uso del Maguey;
- IV.- Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, transcritas en español y lenguas indígenas, que reorienten la relación de la sociedad y el Maguey; y
- V.- Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura del maguey.

TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACION SOCIAL

CAPITULO I.

Del Derecho a la Información, Participación Social y Concertación

ARTÍCULO 56.- El Estado a través de la Secretaría, a fin de mantener informado al productor, a sus organizaciones y a la sociedad en general, sobre los avances de los programas y acciones para el manejo sustentable del Maguey, incluirá la información derivada de las actividades científicas y académicas o de cualquiera índole, realizadas por instituciones públicas y privadas, por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, relacionadas con el Maguey, en el Sistema Estatal de Información Agropecuaria.

ARTÍCULO 57.- Toda persona física o moral de la sociedad civil, podrá solicitar al Sistema Estatal de Información Agropecuaria, la información relativa a los programas y acciones encaminados al manejo sustentable del Maguey.

ARTÍCULO 58.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas y acciones para el manejo sustentable del Maguey a que se refiere esta Ley y su Reglamento, con base al Sistema Estatal de Planeación Democrática, convocando a las organizaciones de campesinos, industriales, comunidades agrarias e indígenas; instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas y acciones para el manejo sustentable del Maguey, regional, distrital o municipal.

ARTÍCULO 59.- Los acuerdos y convenios concernientes al Maguey, que se celebren la Secretaría con personas físicas o morales del sector público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de planeación del desarrollo sustentable, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley y su Reglamento.

Dichos acuerdos y convenios tomarán en consideración la relación e integración que se da entre el maguey y la industria, entre el sector propietario del campo con el sector privado en la industria, o de competitividad, en la cual los grupos privados, campesinos, empresarial y gubernamental, definan los programas que deban solucionarse a corto, mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 60.- El Estado fomentará las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración del maguey que lleven a cabo los particulares, mediante:

- I.- La celebración de convenios entre la Secretaría y los particulares, a efecto de constituir reservas de material genético de maguey, previendo los aspectos relativos a su administración y los derechos de los propietarios de la tierra; y
- II.- Las medidas que a juicio de la Secretaría, contribuyan de manera especial a la conservación, protección y restauración del maguey.

ARTÍCULO 61. La Secretaría para la realización de las actividades previstas en este capítulo, promoverá la creación de empresas para el aprovechamiento sustentable del maguey, la conservación de las cuencas hídricas, y la propagación vegetativa, para lo cual deberá

coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Estatal competentes y con los Gobiernos de los Municipios, con el objeto de apoyar las labores del sector social y privado en esta materia.

CAPITULO II.

De las Instancias de Opinión y Consulta

ARTÍCULO 62.- Las instancias de opinión y consulta del sector agrícola, los comités y subcomités de planeación para el desarrollo, el Consejo Estatal, Distritales y Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable contemplados en la Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo, las comisiones, fundaciones, consejos y demás organismos civiles, podrán proponer los lineamientos que permitan asegurar la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendientes a lograr el desarrollo agrícola sustentable, para lo cual se designará al personal adecuado, con el perfil que se requiere para la realización de las actividades competentes a esa área.

ARTÍCULO 63.- Los productores y sus organizaciones podrán participar en todos aquellos organismos de opinión y consulta establecidos por las dependencias del sector, a fin de integrarse en las políticas, programas y acciones dirigidas al desarrollo de su actividad, cuya primera instancia de planeación, programación, evaluación y seguimiento son los Consejos Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable y los Subcomités Municipales Agropecuarios contemplados en la Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 64.- La Secretaría promoverá, las medidas que permitan que las instancias de opinión y consulta, cumplan eficientemente los objetivos para la que fueron creadas, para lo cual el pleno de cada una de éstas, deberán elaborar, aprobar y poner en práctica su Reglamento Interior.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCION

CAPITULO I.

De la Prevención

ARTÍCULO 65.- La prevención a cargo de la Secretaría, tendrá como función primordial la salvaguarda del maguey, así como la aplicación de infracciones administrativas dispuestas en esta Ley, su Reglamento, Normas y demás disposiciones aplicables.

El Estado a través de la Secretaría, en coordinación con la Federación y con la colaboración de los productores organizados, comunidades indígenas, los Gobiernos Municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate al aprovechamiento ilegal, transporte, almacenamiento y transformación de materias primas derivadas del maguey.

CAPITULO II.

De la Denuncia Popular

ARTÍCULO 66.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, Normas y demás disposiciones aplicables.

El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuenten para sustentar su denuncia y se encauzará conforme al procedimiento en esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO III.

De las Visitas y Operativos de Inspección

ARTÍCULO 67.- La Secretaría, previo acuerdo o convenio de coordinación con la Federación y los Municipios, por conducto de personal autorizado, realizará visitas u operativos de inspección en lo referente al manejo sustentable del maguey, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, Normas y demás disposiciones aplicables.

El personal de la Secretaría, deberá comprobar las facultades que tiene para realizar la inspección o supervisión que pretenda, mediante el oficio de comisión correspondiente.

ARTÍCULO 68.- La inspección y vigilancia en el Estado, tendrá como función específica verificar que:

- I.- El aprovechamiento, posesión, almacenamiento y comercialización del maguey y materias primas derivadas, cumplan con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, Normas y demás disposiciones aplicables;
- II.- Las empresas fabricantes, los almacenes y los comercializadores de materias primas derivadas del maguey, cumplan con las de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, Normas y demás disposiciones aplicables, así como las especificaciones de calidad;
- III.- El transporte del maguey y materias primas derivadas cumpla con la normatividad vigente;
- IV.- No se comercialicen, distribuyan y manejen magueyes y materias primas derivadas, que no cumplan con las de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, Normas y demás disposiciones aplicables y que por su composición representen un riesgo a la salud;
- V.- El cumplimiento de programas, proyectos y acciones que promuevan el manejo sustentable del maguey, así como la correcta y transparente aplicación y ejercicio de los apoyos e instrumentos económicos; y
- VI.- Todas aquellas que se deriven de la aplicación de esta Ley, su Reglamento, Normas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 69.- La Secretaría con apoyo de los organismos de la sociedad, en coordinación con la Federación y con los Municipios, establecerá dentro del Estado, los mecanismos de control necesarios que permitan verificar que los Magueyes en tránsito, cumplan con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y evitar la movilización de aquellos que sean portadores de plagas y enfermedades.

ARTÍCULO 70.- En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, de conformidad con lo establecido con la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de 5 días hábiles siguientes a la fecha, en que la diligencia se hubiere practicado. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado, se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en el acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

CAPITULO IV. De las Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 71.- Cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave al manejo sustentable del maguey, o bien, cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

- I.- El aseguramiento precautorio de los magueyes y materias primas derivadas, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;
- II.- La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación del maguey y materias primas derivadas; y

- III.- La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando se asegure que les dará un adecuado cuidado.

La Secretaría podrá dar destino final a los magueyes y materias primas derivadas asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución. El Reglamento determinará los mecanismos para implementar esta disposición.

ARTÍCULO 72.- Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

CAPITULO V. De las Infracciones

ARTÍCULO 73.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- I.- Incurrir en falsedad respecto a cualquier información o documento que solicite o se presente a la Secretaría;
- II.- Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;
- III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de maguey, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las normas aplicables;
- IV.- El incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de aprovechamiento;
- V.- Carecer de la documentación o de los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de magueyes y materias primas derivadas;
- VI.- Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley y su Reglamento;
- VII.- Transportar, almacenar, transformar o poseer magueyes y materias primas derivadas, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;
- VIII.- Amparar magueyes y materias primas derivadas que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento o de las Normas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;
- IX.- Evitar prevenir estando legalmente obligado para ello, las plagas y enfermedades;
- X.- Negarse, sin causa justificada a combatir las plagas y enfermedades que afecten el manejo sustentable del maguey;
- XI.- Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, ante la existencia de plagas y enfermedades que se detecten;
- XII.- Introducir o transportar en el Estado, maguey, insumos para la producción, protección y fomento, portadores de plagas o enfermedades o productos químicos no aprobados o los registrados, que puedan causar daño a la salud humana, a los animales o vegetales;
- XIII.- Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de magueyes y materias primas derivadas; y
- XIV.- Cualquier otra contravención a la presente Ley.

CAPITULO VI. De las Sanciones

ARTÍCULO 74.- Las infracciones establecidas en el Artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con la resolución que ponga fin al Procedimiento de Inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación;
- II.- Imposición de multa;
- III.- Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento o de las actividades de que se trate;
- IV.- Revocación de la autorización;
- V.- Decomiso de los magueyes o materias primas obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados; y
- VI.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

ARTÍCULO 75.- La imposición de las multas a que se refiere el Artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

Con el equivalente de 20 a 5,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en el Artículo 73 de esta Ley.

Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo general diario vigente para el Estado al momento de cometerse la infracción.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este Artículo, según corresponda. Se considera reincidente a quién infrinja repetidamente un mismo precepto, en un periodo de un año, a partir de la fecha en que se levante el acta que hizo constar la primera infracción, sin que ésta haya sido desvirtuada.

La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

La Secretaría, mediante un estudio socioeconómico del infractor y si se tratara de productores de escasos recursos, tendrá la facultad de disminuir la infracción hasta en un 50% del valor de la misma.

ARTÍCULO 76.- Las infracciones a esta ley serán sancionadas conforme a lo estipulado en el Reglamento establecido por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

- I.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II.- El beneficio directamente obtenido;
- III.- El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- IV.- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V.- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y

VI.- La reincidencia.

Las infracciones a esta Ley y su Reglamento se calificarán sin perjuicio de la pena a que se haga acreedor el infractor, en caso de incurrir en algún acto constitutivo de delito señalado por el Código Penal para el Estado de Hidalgo.

**CAPITULO VII.
Del recurso de revisión**

ARTÍCULO 77.- En contra de los actos y resoluciones dictadas en los Procedimientos Administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y Normas que de ella emanen, se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los noventa días hábiles siguientes a partir de la Publicación del presente Decreto, se elaborará el reglamento de la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE**DIP. JOEL NOCHEBUENA HERNÁNDEZ.****SECRETARIO****DIP. CRISÓFORO RODRÍGUEZ
VILLEGAS.****SECRETARIO****DIP. JULIO CÉSAR ESTRADA
BASURTO.**

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 103

QUE OTORGA LA PRESEA PEDRO MARÍA ANAYA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011, AL PROFESOR PLINIO NOGUERA SALAZAR.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

- 1.- Con fecha 8 de abril de 1980, fue Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto que instituye la Presea Pedro María Anaya, y el 4 de diciembre de 2006 el reglamento para su otorgamiento.
- 2.- Esta Presea tiene como fin condecorar al o la hidalguense, en vida, que se destaque por su obra y aportaciones en diversas áreas del conocimiento humano o el arte y cuya acción haya redundado en beneficio del desarrollo de la Entidad.
- 3.- En el Artículo 7 del reglamento para el otorgamiento de la Presea Pedro María Anaya, establece que el Congreso del Estado nombrara una Comisión Especial que conocerá y estudiará las propuestas de candidatos y/o candidatas a recibir la presea.
- 4.- En razón de lo anterior, el pleno aprobó en sesión ordinaria del miércoles 14 de septiembre del año en curso, la creación de la Comisión Especial.
- 5.- Con fecha 9 de noviembre del presente año, fue emitida la Convocatoria dirigida a organizaciones científicas, culturales, artísticas y sociales y a la ciudadanía en general, para proponer a candidatos a recibir la Presea correspondiente al año 2011.
- 6.- El plazo concluyó el día viernes 9 de diciembre del corriente, en el que se recibieron las propuestas de los candidatos, mismas que constan en el acta de la Comisión Especial, y

C O N S I D E R A N D O

Primero.- Que la Comisión que resuelve, resulta competente para estudiar, analizar y dictaminar sobre el otorgamiento de la Presea Pedro María Anaya, correspondiente al año 2011, con fundamento en lo que establecen los Artículos 3 del Decreto que instituye la Presea y 7 del Reglamento para su otorgamiento.

Segundo.- Que el General Pedro María Anaya, nació en San Mateo, Municipio de Huichapan, Hidalgo, el 20 de mayo de 1795, se destacó en la carrera militar, alcanzando el grado de General. Fue Ministro de Guerra y Marina, ocupó la Presidencia de la República en dos ocasiones, la primera el 2 de abril de 1847 y la segunda, el 13 de noviembre de 1847, fue electo Diputado y Presidente del Congreso de la Unión.

Tercero.- Que el General Pedro María Anaya, libró una de más heroicas batallas y de las que más llenan de orgullo a los mexicanos, la defensa del Convento de Churubusco, durante la

invasión norteamericana, durante el se batió con audacia y perspicacia, pero contra su voluntad, siempre disciplinado como era su costumbre, obedeció órdenes superiores y entregó la plaza.

Cuarto.- Que ante el cuestionamiento del enemigo por saber a donde se encontraba el parque, la pólvora y el resto de los pertrechos de guerra, el General Pedro María Anaya, se comportó con pundonor, con su rostro sucio y herido, sin la posibilidad de mirar al enemigo, respondió con la frase: *"Si tuviera parque, no estaría usted aquí"* y las puertas de la gloria heroica, se abrieron para acogerlo.

Quinto.- Que esta muestra de pundonor y acendrado nacionalismo, expone las acciones de hombres que vislumbran un cambio y ejemplo para sus conciudadanos y para las generaciones futuras, en este contexto al instituirse la Presea para conmemorar la Batalla de Churubuso, y otorgarla anualmente a algún Hidalguense para reconocer la obra, que como la del General Pedro María Anaya, ha significado un cambio o beneficio para la sociedad, es de suma importancia.

Sexto.- Que en este sentido, la Comisión que suscribe, comparte la idea de las personas que registraron propuestas para recibir el galardón del año 2011, como merecedores a recibirlo, por lo que se hace extensivo el reconocimiento a la obra y trayectoria de los Candidatos que participaron en esta ocasión.

Séptimo.- Que una vez analizadas al interior de la Comisión Especial las propuestas y su sustento curricular, tomando en cuentas su trayectoria y aportaciones que benefician y coadyuvan con el desarrollo de la sociedad hidalguense, se llegó a un consenso de manera unánime para elegir al candidato que será condecorado con la Presea Pedro María Anaya, correspondiente al año 2011.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE OTORGA LA PRESEA PEDRO MARÍA ANAYA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011, AL PROFESOR PLINIO NOGUERA SALAZAR.

ÚNICO.- Es de aprobarse la entrega de la **Presea Pedro María Anaya**, correspondiente al año **2011**, al **Profesor Plinio Noguera Salazar**, impulsor y bastión de la Educación Normal Rural del Estado y del País.

Oriundo del Municipio de Huahutla, Hidalgo, nació el 22 de abril de 1929.

Profesor de profesión, curso la carrera de Profesor en Educación Primaria en la Benemérita Nacional de Maestros, titulándose con mención honorífica en su examen profesional, asimismo egresó de la Escuela Normal Superior "Rafael Ramírez" en la carrera de Maestro Técnico y curso estudios de filosofía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Se desarrolló como profesor en la Escuela Normal Rural de Comitancillo Oaxaca; en la Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; en la Escuela Normal Rural "Lázaro Cárdenas" de Palmira Morelos y en la Escuela Normal Superior "Luis Villarreal" de El Mexe,

Fungió como Director de la Escuela Normal de Profesores de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y de la Escuela Normal Rural "Luis Villarreal" de El Mexe, Hgo.

Fue Supervisor General de Educación Normal, Director General de Educación Normal, Jefe de la Oficina de Planes y Programas de Estudios de la misma Dirección General de Educación Normal Rural, Asesor de la Subsecretaría de Educación Superior y Coordinador de Asesores de la Subsecretaría de Educación Elemental.

Es miembro de número de la Academia Mexicana de Educación, integrante del grupo de Pedagogía Comparada, formo parte también de la Academia de Ciencias de la Educación y socio y directivo de la Academia de la Cultura.

Dentro de sus estudios e investigación publicadas, se encuentran: "Un pueblo y una doctrina educativa", "La educación de adultos, en una sociedad de cambio", "Los perfiles de la Escuela Mexicana y la Calidad de la Educación Nacional", "el proyecto para la fundación de una Universidad Indígena o intercultural", "Las Bases para la reestructuración de la Educación Normal", "Las bases para la descentralización de la Educación Básica y Normal", "Líneas normativas y operativas para la mejor organización y funcionamiento de los planteles de Educación Normal".

Ha participado en diversos congresos, conferencias, foros y simposios, como ponente en los temas académicos, pedagógicos y culturales, colaboró con los órganos de Difusión del Consejo Nacional de la educación, fue coordinador de la página educativa semanal del periódico El Día, colaborador en la revista "magisterio" del SNTE, en el semanario "El Campesino", en la revista "Universidad" y en la revista "Palmira" del Estado de Morelos.

Participo activamente en la creación de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Fundador de la Escuela Normal Experimental "De las Huastecas" de Huejutla Hidalgo, además participó en la fundación de la Escuela Normal del Valle del Mezquital, de Progreso de Obregón, en la Escuela Normal de Tianguistengo, y la Escuela Normal de Matehuala de San Luis Potosí, mediante la investigación de campo y la asesoría jurídica pedagógica.

Se le ha reconocido su trayectoria mediante: La Presea dirigida a maestros distinguidos por el Gobierno del Estado de México, fue nombrado "Maestro Emérito" distinción otorgada por la organización cultural Plataforma Normalista de México, así como la satisfacción de que escuelas del Estado de Hidalgo y Morelos lleven su nombre.

Impulsor del grado académico de la Licenciatura en las instituciones educativas de nivel normal rural y de múltiples brigadas de estudiantes de escasos recursos a Escuelas Normales Rurales, el Profesor Plinio Noguera, servicial y dispuesto a ayudar como siempre, ha aportado a la Educación de Estado un gran legado, muestra de un hombre íntegro que con su trayectoria ha coadyuvado con el Desarrollo del Estado.

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del estado de Hidalgo.

Segundo.- Notifíquese este Decreto personalmente al Profesor Plinio Noguera Salazar, para que en Sesión Solemne, acuda a este Recinto Legislativo, para recibir el galardón correspondiente.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE

DIP. JOEL NOCHEBUENA HERNÁNDEZ.

SECRETARIO

**DIP. CRISÓFORO RODRÍGUEZ
VILLEGAS.**

SECRETARIO

**DIP. JULIO CÉSAR ESTRADA
BASURTO.**

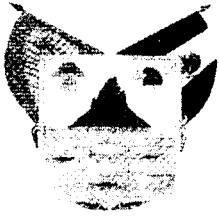
cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO

JUNTA DE GOBIERNO.

INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Los que suscriben ciudadanos Diputados **Ramón Ramírez Valtierra, Adrián López Hernández, J. Ramón Flores Reyes, Yolanda Tellería Beltrán, Christian Pulido Roldán, José Ramón Berganza Escorza y Arturo Aparicio Barrios** integrantes de la Junta de Gobierno de la Sexagésima primera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las atribuciones que nos confiere el Artículo 100 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en relación con el Artículo 54 bis de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo, nos permitimos someter a consideración del Pleno, el **ACUERDO ECONÓMICO QUE CONTIENE LA RECOMENDACIÓN DE LAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES Y FUNCIONARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012;** y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 100, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, corresponde a la Junta de Gobierno, impulsar la conformación de Acuerdos relacionados con el contenido de los asuntos que requieran de su votación en el Pleno a fin de agilizar el trabajo Legislativo.

SEGUNDO.- Que la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo, en su Artículo 54 bis, establece la facultad para que el Congreso del Estado emita las recomendaciones de montos máximos de las remuneraciones de los integrantes de los Ayuntamientos.

TERCERO.- Que apegados al mandato legal y a la competencia, en términos del Artículo 133 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se procedió a elaborar el estudio correspondiente a fin de sustentar el Acuerdo que ponemos a consideración del Pleno.

ASPECTOS JURÍDICOS:

I.- Alcance del principio constitucional de "Autonomía Presupuestal" y "Libre Administración Hacendaria Municipal".

Como lo establece el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios son autónomos en materia presupuestal, incluyendo las remuneraciones de sus integrantes y administrarán libremente su hacienda.

Del texto Constitucional se concluye que tratándose del principio de libre administración hacendaria, no cabe autoridad distinta al Ayuntamiento para decidir cuánto y en que orientar el gasto público.

CUARTO.- Que los principios jurídicos aplicables a las remuneraciones, son para esta Junta, los que aplican a las remuneraciones de los integrantes de los Ayuntamientos.

Asimismo los Artículos 145 fracción IV, 146 fracción I y 157 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, dispone que todo servidor público tendrá derecho a percibir el emolumento que la Ley respectiva señale, los que en congruencia con los Artículos 67 segundo párrafo y 69 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, precisan que tanto los Síndicos como los Regidores, percibirán la dieta que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio.

Que la obligatoriedad para el sujeto activo de emitir el acto definido como "recomendación", no vincula para el destinatario del mismo, lo que impide violentar los alcances del principio constitucional de autonomía presupuestal y Libre Administración Hacendaria Municipal.

QUINTO.- METODOLOGÍA.

Que en virtud de la crisis financiera por la que atraviesa el País y a efecto de estar acordes con el principio de austeridad, es pertinente utilizar los montos recomendados para el año 2011 y toda vez que INEGI establece condiciones variables para catalogar de manera diferente a los Municipios, con base en los indicadores, los informes de marginalidad, desarrollo humano y socio económico, que dieron a conocer las condiciones imperantes de los Municipios, los ingresos que percibieron en el Ejercicio Fiscal 2011, su población total y a efecto de hacer una actualización de manera general, se considera conveniente establecer los parámetros en el mismo porcentaje que el Índice Nacional de Precios al Consumidor para el Ejercicio 2012, por lo que de esta manera, solo se aplicará este incremento de manera generalizada a los Ayuntamientos, toda vez que las variantes ya fueron aplicadas desde el Ejercicio 2007, sin que exista factor alguno que establezca lo contrario.

SEXTO.- Que reiteramos que la presente propuesta, es una recomendación y no obliga jurídicamente a los Ayuntamientos. Así mismo cabe puntualizar que el estudio solo fija montos máximos de las remuneraciones integradas y no propone la percepción que deben asignarse los Ediles y Funcionarios de la Administración Municipal.

En base a lo anterior, con fundamento en lo que establecen los Artículos 55 de la Constitución Política del Estado y 133, 136 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 bis de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público para el Estado, nos permitimos someter a su consideración el siguiente:

ACUERDO ECONÓMICO

PRIMERO.- Los ciudadanos Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 bis de la Ley Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público para el Estado y considerando los principios de racionalidad, austeridad, disciplina del gasto y la situación socioeconómica de los Municipios del Estado, formula la presente recomendación sobre los montos máximos de las remuneraciones de los integrantes y funcionarios de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo; para el Ejercicio Fiscal 2012.

Municipio	Presidente	Presidenta DIF	Tesorero	Director de Obras	Secretario	Síndico	Regidores	Director DIF	Director Seg. Pública	Contralor	Contador
048 Pachuca de Soto	55,791.76	Honorario	33,754.02	30,685.47	33,754.02	25,217.94	22,456.16	22,316.71	25,034.24	19,527.12	16,737.53
028 Huejutla de Reyes	54,516.80	Honorario	27,537.66	25,034.24	27,537.66	20,573.15	18,320.07	18,206.72	24,448.16	15,930.89	13,335.35
077 Tulancingo de Bravo	43,871.19	Honorario	26,892.97	24,448.16	26,892.97	20,091.92	17,891.60	17,780.48	23,647.27	15,557.23	12,898.52
076 Tula de Allende	42,995.05	Honorario	26,012.00	23,647.27	26,012.00	19,433.75	17,305.50	17,198.01	23,647.27	15,048.26	12,898.52
063 Tepeji del Río de Ocampo	42,995.05	Honorario	26,012.00	23,647.27	26,012.00	19,433.75	17,305.50	17,198.01	23,647.27	15,048.26	12,898.52
030 Ixmiquilpan	42,995.05	Honorario	26,012.00	23,647.27	26,012.00	19,433.75	17,305.50	17,198.01	22,952.87	15,048.26	12,898.52
051 Mineral de la Reforma	41,732.50	Honorario	25,248.16	22,952.87	25,248.16	18,863.08	16,797.32	16,693.00	22,179.21	14,606.37	12,519.75
069 Tizayuc	40,325.83	Honorario	24,397.12	22,179.21	24,397.12	18,227.26	16,231.14	16,130.23	21,745.00	14,114.04	12,097.75
029 Huichapán	39,535.76	Honorario	21,745.00	21,745.00	21,745.00	15,814.54	13,836.85	15,814.54	21,279.21	13,836.85	11,860.91
016 Cuautepéc de Hinojosa	38,689.47	Honorario	21,279.21	21,279.21	21,279.21	15,475.79	13,541.31	15,475.79	21,279.21	13,541.31	11,606.84
046 San Felipe Orizatlán	38,689.47	Honorario	21,279.21	21,279.21	21,279.21	15,475.79	13,541.31	15,475.79	20,252.89	13,541.31	11,606.84
003 Actopan	36,823.44	Honorario	20,252.89	20,252.89	20,252.89	14,729.38	12,888.21	14,729.38	19,692.37	12,888.21	11,037.94
061 Tepeapulco	35,804.29	Honorario	19,692.37	19,692.37	19,692.37	14,321.72	12,531.50	14,321.72	19,100.26	12,531.50	10,741.29
002 Acaxochitlán	34,727.73	Honorario	19,100.26	19,100.26	19,100.26	13,891.09	12,154.71	13,891.09	19,100.26	12,154.71	10,418.32
062 Tepehuacán de Guerrero	34,727.73	Honorario	19,100.26	19,100.26	19,100.26	13,891.09	12,154.71	13,891.09	19,100.26	12,154.71	10,307.00
084 Zimapán	34,727.73	Honorario	19,100.26	19,100.26	19,100.26	13,891.09	12,154.71	13,891.09	18,476.56	12,154.71	10,307.00
069 Tecozautla	33,593.76	Honorario	18,476.56	18,476.56	18,476.56	13,437.50	11,757.82	13,437.50	18,476.56	11,757.82	10,078.12

Municipio	Presidente	Presidente DIF	Tesorero	Director de Obras	Secretario	Síndico	Regidores	Director DIF	Director Seg. Pública	Contralor	Contador
073 Tlanchinol	33,593.76	Honorario	18,476.56	18,476.56	18,476.56	13,437.50	11,757.82	13,437.50	18,476.56	11,757.82	10,078.12
013 Atotonilco de Tula	33,593.76	Honorario	18,476.56	18,476.56	18,476.56	13,437.50	11,757.82	13,437.50	18,476.56	11,757.82	10,078.12
027 Huehuetla	33,593.76	Honorario	18,476.56	18,476.56	18,476.56	13,437.50	11,757.82	13,437.50	17,981.44	11,757.82	10,078.12
063 San Bartolo Tututepec	32,693.53	Honorario	17,981.44	17,981.44	17,981.44	13,077.41	11,442.73	13,077.41	17,981.44	11,442.73	9,808.06
080 Yahualica	32,693.53	Honorario	17,981.44	17,981.44	17,981.44	13,077.41	11,442.73	13,077.41	17,981.44	11,442.73	9,808.06
008 Apam	32,693.53	Honorario	17,981.44	17,981.44	17,981.44	13,077.41	11,442.73	13,077.41	17,981.44	11,442.73	9,808.06
025 Huautla	32,693.53	Honorario	17,981.44	17,981.44	17,981.44	13,077.41	11,442.73	13,077.41	17,981.44	11,442.73	9,808.06
012 Atotonilco el Grande	32,693.53	Honorario	17,981.44	17,981.44	17,981.44	13,077.41	11,442.73	13,077.41	17,835.81	11,442.73	9,808.06
067 Tezontepec de Aldama	32,428.75	Honorario	17,835.81	17,835.81	17,835.81	12,971.50	11,350.06	12,971.50	17,835.81	11,350.06	9,728.63
011 Atlapexco	32,428.75	Honorario	17,835.81	17,835.81	17,835.81	12,971.50	11,350.06	12,971.50	17,835.81	11,350.06	9,728.63
049 Pisaflores	32,428.75	Honorario	17,835.81	17,835.81	17,835.81	12,971.50	11,350.06	12,971.50	17,835.81	11,350.06	9,728.63
041 Mixquiahuala de Juárez	32,428.75	Honorario	17,835.81	17,835.81	17,835.81	12,971.50	11,350.06	12,971.50	17,471.78	11,350.06	9,728.63
018 Chapulhuacán	31,766.87	Honorario	17,471.78	17,471.78	17,471.78	12,706.75	11,118.41	12,706.75	17,471.78	11,118.41	9,530.06
078 Xochiatipán	31,766.87	Honorario	17,471.78	17,471.78	17,471.78	12,706.75	11,118.41	12,706.75	17,471.78	11,118.41	9,530.06
068 Tlanguistengo	31,766.87	Honorario	17,471.78	17,471.78	17,471.78	12,706.75	11,118.41	12,706.75	17,471.78	11,118.41	9,530.06
010 Atitalaquía	31,766.87	Honorario	17,471.78	17,471.78	17,471.78	12,706.75	11,118.41	12,706.75	17,471.78	11,118.41	9,530.06
060 Tenango de Doria	31,766.87	Honorario	17,471.78	17,471.78	17,471.78	12,706.75	11,118.41	12,706.75	16,889.35	11,118.41	9,530.06

Municipio	Presidente	Presidenta DIF	Tesorero	Director de Obras	Secretario	Síndico	Regidores	Director DIF	Director Seg. Pública	Contralor	Contador
064 San Salvador	30,707.89	Honorario	16,889.35	16,889.35	16,889.35	12,283.16	10,747.77	12,283.16	16,889.35	10,747.77	9,212.37
037 Metzittlan	30,707.89	Honorario	16,889.35	16,889.35	16,889.35	12,283.16	10,747.77	12,283.16	16,889.35	10,747.77	9,212.37
024 Huasca de Ocampo	30,707.89	Honorario	16,889.35	16,889.35	16,889.35	12,283.16	10,747.77	12,283.16	16,088.51	10,747.77	9,212.37
023 Francisco I. Madero	29,251.82	Honorario	16,088.51	16,088.51	16,088.51	11,700.73	10,238.14	11,700.73	16,088.51	10,238.14	8,775.55
014 Calnali	29,251.82	Honorario	16,088.51	16,088.51	16,088.51	11,700.73	10,238.14	11,700.73	16,088.51	10,238.14	8,775.55
083 Zempoala	29,251.82	Honorario	16,088.51	16,088.51	16,088.51	11,700.73	10,238.14	11,700.73	16,088.51	10,238.14	8,775.55
071 Tlahuileja	29,251.82	Honorario	16,088.51	16,088.51	16,088.51	11,700.73	10,238.14	11,700.73	16,088.51	10,238.14	8,775.55
006 Alfajayucan	29,251.82	Honorario	16,088.51	16,088.51	16,088.51	11,700.73	10,238.14	11,700.73	16,088.51	10,238.14	8,775.55
026 Huazalingo	29,251.82	Honorario	16,088.51	16,088.51	16,088.51	11,700.73	10,238.14	11,700.73	16,088.51	10,238.14	8,775.55
052 San Agustín Tlaxiaca	29,251.82	Honorario	16,088.51	16,088.51	16,088.51	11,700.73	10,238.14	11,700.73	16,088.51	10,238.14	8,775.55
001 Acatlan	29,251.82	Honorario	16,088.51	16,088.51	16,088.51	11,700.73	10,238.14	11,700.73	16,088.51	10,238.14	8,775.55
081 Zacualtipan de los Angeles	29,251.82	Honorario	16,088.51	16,088.51	16,088.51	11,700.73	10,238.14	11,700.73	16,088.51	10,238.14	8,775.55
015 Cardonal	29,251.82	Honorario	16,088.51	16,088.51	16,088.51	11,700.73	10,238.14	11,700.73	15,069.27	10,238.14	8,775.55
040 Misión La	27,398.66	Honorario	15,069.27	15,069.27	15,069.27	10,959.47	9,589.53	10,959.47	15,069.27	9,589.53	8,219.60
056 Santiago Tulantepec de	27,398.66	Honorario	15,069.27	15,069.27	15,069.27	10,959.47	9,589.53	10,959.47	15,069.27	9,589.53	8,219.60
Lugo Guerrero	27,398.66	Honorario	15,069.27	15,069.27	15,069.27	10,959.47	9,589.53	10,959.47	15,069.27	9,589.53	8,219.60
058 Tasquillo	27,398.66	Honorario	15,069.27	15,069.27	15,069.27	10,959.47	9,589.53	10,959.47	15,069.27	9,589.53	8,219.60
074 Tlaxiapan	27,398.66	Honorario	15,069.27	15,069.27	15,069.27	10,959.47	9,589.53	10,959.47	15,069.27	9,589.53	8,219.60

Municipio	Presidente	Presidenta DIF	Tesorero	Director de Obras	Secretario	Síndico	Regidores	Director DIF	Director Seg. Pública	Contralor	Contador
031 Jacala de Ledezma	27,398.66	Honorario	15,069.27	15,069.27	15,069.27	10,959.47	9,589.53	10,959.47	15,069.27	9,589.53	8,219.60
044 Nopalera Villagran	27,398.66	Honorario	15,069.27	15,069.27	15,069.27	10,959.47	9,589.53	10,959.47	13,831.63	9,589.53	8,219.60
019 Chilcuautla	25,148.40	Honorario	13,831.63	13,831.63	13,831.63	10,059.36	8,801.95	10,059.36	13,831.63	8,801.95	7,544.52
057 Singuilucan	25,148.40	Honorario	13,831.63	13,831.63	13,831.63	10,059.36	8,801.95	10,059.36	13,831.63	8,801.95	7,544.52
050 Progreso de Obregon	25,148.40	Honorario	13,831.63	13,831.63	13,831.63	10,059.36	8,801.95	10,059.36	13,831.63	8,801.95	7,544.52
034 Lolotla	25,148.40	Honorario	13,831.63	13,831.63	13,831.63	10,059.36	8,801.95	10,059.36	13,831.63	8,801.95	7,544.52
009 Arenal C	25,148.40	Honorario	13,831.63	13,831.63	13,831.63	10,059.36	8,801.95	10,059.36	13,831.63	8,801.95	7,544.52
017 Chapantongo	25,148.40	Honorario	13,831.63	13,831.63	13,831.63	10,059.36	8,801.95	10,059.36	13,831.63	8,801.95	7,544.52
055 Santiago de Anaya	25,148.40	Honorario	13,831.63	13,831.63	13,831.63	10,059.36	8,801.95	10,059.36	13,613.13	8,801.95	7,544.52
042 Molango de Escamilla	24,751.16	Honorario	13,613.13	13,613.13	13,613.13	9,900.46	8,662.90	9,900.46	13,613.13	8,662.90	7,425.35
032 Jaltocan	24,751.16	Honorario	13,613.13	13,613.13	13,613.13	9,900.46	8,662.90	9,900.46	13,613.13	8,662.90	7,425.35
043 Nicolás Flores	24,751.16	Honorario	13,613.13	13,613.13	13,613.13	9,900.46	8,662.90	9,900.46	13,613.13	8,662.90	7,425.35
005 Aracuba	24,751.16	Honorario	13,613.13	13,613.13	13,613.13	9,900.46	8,662.90	9,900.46	13,613.13	8,662.90	7,425.35
004 Agua Blanca de Iturbide	24,751.16	Honorario	13,613.13	13,613.13	13,613.13	9,900.46	8,662.90	9,900.46	13,613.13	8,662.90	7,425.35
038 Mineral del Chico	24,751.16	Honorario	13,613.13	13,613.13	13,613.13	9,900.46	8,662.90	9,900.46	13,613.13	8,662.90	7,425.35
079 Xochicpatlan	24,751.16	Honorario	13,613.13	13,613.13	13,613.13	9,900.46	8,662.90	9,900.46	13,613.13	8,662.90	7,425.35
006 Metepec	24,751.16	Honorario	13,613.13	13,613.13	13,613.13	9,900.46	8,662.90	9,900.46	13,613.13	8,662.90	7,425.35

Municipio	Presidente	Presidenta DIF	Tesorero	Director de Obras	Secretario	Síndico	Regidores	Director DIF	Director Seg. Pública	Contralor	Contador
007 Almoloya	24,751.16	Honorario	13,613.13	13,613.13	13,613.13	9,900.46	8,662.90	9,900.46	13,613.13	8,662.90	7,425.35
047 Pacula	24,751.16	Honorario	13,613.13	13,613.13	13,613.13	9,900.46	8,662.90	9,900.46	13,613.13	8,662.90	7,425.35
070 Tlahuelilpan	24,751.16	Honorario	13,613.13	13,613.13	13,613.13	9,900.46	8,662.90	9,900.46	13,613.13	8,662.90	7,425.35
036 San Agustín Metzquitlán	24,751.16	Honorario	13,613.13	13,613.13	13,613.13	9,900.46	8,662.90	9,900.46	12,739.45	8,662.90	7,425.35
062 Zapotlán de Juárez	23,162.62	Honorario	12,739.45	12,739.45	12,739.45	9,265.04	8,106.92	9,265.04	12,739.45	8,106.92	6,948.79
022 Epazoyucan	23,162.62	Honorario	12,739.45	12,739.45	12,739.45	9,265.04	8,106.92	9,265.04	12,739.45	8,106.92	6,948.79
039 Mineral del Monte	23,162.62	Honorario	12,739.45	12,739.45	12,739.45	9,265.04	8,106.92	9,265.04	12,739.45	8,106.92	6,948.79
066 Villa de Tezontepec	23,162.62	Honorario	12,739.45	12,739.45	12,739.45	9,265.04	8,106.92	9,265.04	12,739.45	8,106.92	6,948.79
064 Tepetitlán	23,162.62	Honorario	12,739.45	12,739.45	12,739.45	9,265.04	8,106.92	9,265.04	12,739.45	8,106.92	6,948.79
075 Toluca	23,162.62	Honorario	12,739.45	12,739.45	12,739.45	9,265.04	8,106.92	9,265.04	12,739.45	8,106.92	6,948.79
045 Omitlán de Juárez	23,162.62	Honorario	12,739.45	12,739.45	12,739.45	9,265.04	8,106.92	9,265.04	11,210.54	8,106.92	6,948.79
021 Emiliano Zapata	20,382.83	Honorario	11,210.54	11,210.54	11,210.54	8,153.12	7,133.98	8,153.12	11,210.54	7,133.98	6,114.83
033 Juárez Hidalgo	20,382.83	Honorario	11,210.54	11,210.54	11,210.54	8,153.12	7,133.98	8,153.12	11,210.54	7,133.98	6,114.83
065 Tetepango	20,382.83	Honorario	11,210.54	11,210.54	11,210.54	8,153.12	7,133.98	8,153.12	11,210.54	7,133.98	6,114.83
020 Eloxochitlán	20,382.83	Honorario	11,210.54	11,210.54	11,210.54	8,153.12	7,133.98	8,153.12	11,210.54	7,133.98	6,114.83
072 Tlanalapa	20,382.83	Honorario	11,210.54	11,210.54	11,210.54	8,153.12	7,133.98	8,153.12	11,210.54	7,133.98	6,114.83

SEGUNDO.- La recomendación a la que se refiere el Artículo anterior, está proyectada para los Presupuestos de Egresos Municipales, correspondientes al Ejercicio Fiscal de 2012.

TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo Económico a los 84 Ayuntamientos del Estado.

TRANSITORIOS

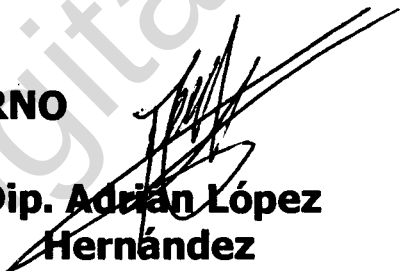
ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo Económico entrará en vigor un día después de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 bis de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo, publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en Diarios de amplia circulación de cada Municipio.

Dado en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil once.

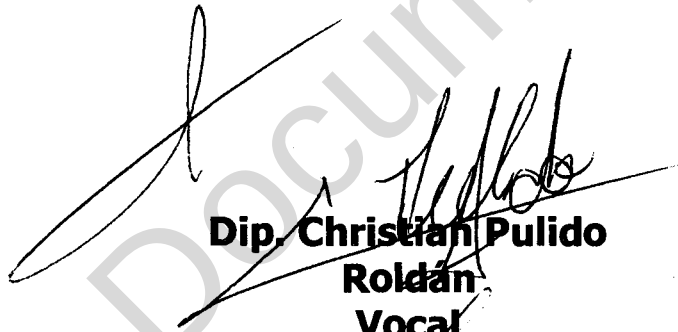
JUNTA DE GOBIERNO


Dip. Ramón Ramírez
Valtierra
Presidente


Dip. Adrián López
Hernández
Secretario


Dip. J. Ramón Flores Reyes
Vocal


Dip. Yolanda Tellería Beltrán
Vocal


Dip. Christian Pulido
Roldán
Vocal


Dip. José Ramón Berganza
Escorza
Vocal


Dip. Arturo Aparicio Barrios
Vocal

Esta hoja corresponde al Acuerdo Económico emitido por la Junta de Gobierno, relativo al Acuerdo Económico que contiene la Recomendación de las Remuneraciones de los integrantes y funcionarios de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal de 2012.